

83



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“LA NECESIDAD DE CONTEMPLAR AL
DELITO DE ABORTO CAUSADO POR
PERSONA DISTINTA A LA MADRE COMO
CULPOSO DENTRO DEL ARTÍCULO 60
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL”.

296844

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA CORTÉS COLIN

MÉXICO

2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***DIOS, GRACIAS por la oportunidad que me das de respirar
segundo por segundo, día a día ya que sin ti no hay nada.***

*Me diste la oportunidad de ingresar a la Universidad Nacional Autónoma de México
donde pude conocer una infinidad de gente, cada una con ideas, aspiraciones y deseos
de salir adelante, y enseñar a otras a hacerlo.*

*Por darme a los seres que mas quiero sobre la faz de la tierra como lo son; mi Madre,
hermanos primos y primas, que han estado cerca de mi siempre, Alejandro, Clara,
Leticia, Victor, Ricardo, Ivone, Isabel y Javier, y en especial a mis sobrinitos que me
enseñaron que realmente vale en la vida*

También dotaste a algunas personas con el deseo de enseñar, y hasta con la desesperada necesidad de hacernos ver nuestros errores, para que tratáramos de superarlos y hacer algo con nuestra vida, y en muchas ocasiones esas personas me dieron las ganas y el impulso para seguir adelante. A todos y cada uno de mis maestros desde la primaria hasta ahora les agradezco.

Durante una parte de mi vida recibí apoyo de personas que en su momento me ayudaron a crecer y ser fuerte, como lo fue José Alfredo Venegas, Filimón Lima A., Felipe de Jesús Ortíz, que se puede decir, me enseñaron el camino para seguir adelante.

Claro, endulzaste mi vida con la presencia de amigos, que más que amigos fueron como hermanos, ya que de sus labios salieron el consuelo y el consejo que siempre me ha hecho falta, pusiste en mi camino a personas como a Mónica, Oscar, Marisol, Isaura, Claudia Angélica, Gabriela, y con cada uno de ellos disfrute de cosas maravillosas que nunca podré olvidar.

Por señalarme el camino que lleva a ti, y recorrido no seguirlo yo sola, y poner a José Luis a mi lado y a todas las personas que estamos juntos en tu gracia,

Por todo lo que me haz dado hasta hoy, te agradezco, desde cada respiración hasta cada cosa grande que hago por tu voluntad, permitirme lograr cada uno de mis sueños, en los que la Universidad, mi vida en ella y toda la gente que me rodea está incluidas.

GRACIAS A CADA UNO DE USTEDES.

I N D I C E

CAPITULO 1.

CONCEPTO Y ASPECTOS RELEVANTES DEL DELITO DE ABORTO ATRAVEZ DE LA HISTORIA.

CONCEPTUALIZACION DEL ABORTO.	9
EL ABORTO EN LAS CULTURAS ANTIGUAS.....	11
ANTECEDENTE DEL ABORTO EN MEXICO.....	17
EL ABORTO EN LAS CULTURAS PREHISPANICAS.....	17
PRIMERAS LEGISLACIONES RESPECTO DEL ABORTO EN MEXICO.	20

CAPITULO 2.

ESTUDIO DOGMÁTICO DE CADA UNO DE LOS COMPONENTES DEL CUERPO DEL DELITO DE ABORTO.....

DE ACUERDO A SU CONDUCTA.....	41
SU FORMA DE REALIZACION.....	43
LAS CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.....	53
EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD DE LA ACCION U OMISION.....	55
LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.....	59
LOS BIENES JURIDICOS TUTELADOS.....	62

CAPITULO 3

CAMBIOS DEL CÓDIGO PENAL QUE IMPLICAN AL ABORTO.....

MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL QUE IMPLICAN AL ABORTO DESDE EL PRIMER CODIGO PENAL MEXICANO A LA REFORMA DEL 10 DE 1993.....	66
COMENTARIOS AL ARTÍCULO 60 DEL CODIGO PENAL ANTES DE LA REFORMA.....	71

COMENTARIOS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REFORMA.....	73
ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	76

CAPITULO 4.

LA PUNIBILIDAD APLICABLE AL DELITO DE ABORTO.....	80
LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE ABORTO EN LA ACTUALIDAD.....	83
LA RELACION DEL DELITO DE ABORTO CON OTROS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.....	92
LA RELACION DEL DELITO DE ABORTO CON LAS LESIONES.....	95
LA RELACION DEL DELITO DE ABORTO CON EL HOMICIDIO.....	95
CONCLUSIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	103

INTRODUCCION

La polémica desatada acerca de la legalidad del aborto podría entorpecer la visión del motivo que nos trae al estudio del presente trabajo, que no es el tema de la licitud de este delito, es ciertamente un punto de vista sobre las condiciones punitivas en un caso específico, se debe pues a que en la vida práctica se puede originar una conducta que desemboca en; "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", sin que las actividades llevadas a cabo por el actor se hubieran encaminado a la producción de este resultado, y sin que mediara dolo de alguna de las partes.

La manera en la redacción del Código Penal nos deja con la duda de que un delito de aborto bajo condiciones culposas no podría existir, ya que este no se observa como supuesto, ni siquiera existe una diferencia entre el delito de aborto culposo o doloso, que es lo que através del presente trabajo se expone.

Lo que se propone es la adición de este tipo de delito dentro de los supuestos del artículo 60 del Código Penal, ya que en este ordenamiento se encuentran contempladas un número de delitos que son sancionados como culposos, como lo son: el delito de riesgo de contagio, de evasión de presos, lesiones, ataques a las vías de comunicación en casos de interrupción de fluido eléctrico o de la comunicación, homicidio y daño en propiedad ajena.

La limitación de este artículo al no exponerse en nuestra ley deja este supuesto fuera de la existencia del mundo jurídico, creando de este modo una nada jurídica a quien cayera en este supuesto, y al no encontrarse regulada por la ley puede ocasionar penas injustas o absoluciones por falta de alguna regulación jurídica, lo cual en ambos casos iría en contra del espíritu del derecho.

El beneficio que se obtendría sería una mejor impartición de justicia ya que en el caso de la sanción que se impondría sería demasiado, severa, cayendo el sujeto activo en supuesto de la segunda parte del artículo 330 de la ley sustantiva que habla del sujeto que hiciere abortar a una mujer embarazada, y cuya pena es de tres a seis años, si no hay violencia y en el caso de que fuera con violencia, será de seis a ocho años.

Al no contener el artículo 60 del Código Penal del Distrito Federal, el delito de aborto no alcanza la disminución de hasta la cuarta parte de la pena señalada en el tipo básico del delito, como lo observa el artículo antes mencionado.

Si los actos realizados, que produzcan un resultado de aborto en razón de que dicha conducta se realizó no previendo, siendo previsible o previó confiando en que no se producirían, en virtud de la violación de un deber de cuidado, debería de realizarse un juicio de reproche dentro de los terrenos de la culpa y no del dolo que sería más adecuado y justo e ahí el beneficio de la adición sostenida por el suscrito.

El llenar esta laguna de la ley implicaría una sanción justa y concordante, ya que al juzgar con un concepto establecido se deja a un lado la impunidad, debido al principio de Beling, " SIN LEY NO HAY PENA" (SINI LEGE NULUM POENAE), al no haber una base jurídica a una pena, el juzgador se encuentra en una imposibilidad, y al no suceder este se puede crear una impunidad.

El llenar esta laguna de la ley en el sentido de establecer la punibilidad, y la forma de realización culposa daría mayores elementos al juzgador, el cual al entrar al estudio de todos los elementos del delito impondría una individualización de la pena en razón de la personalidad del delincuente las circunstancias de ejecución externa del

delito, aplicando una pena justa al sujeto que cometiere el delito de aborto con características inherentes a la culpa.

C A P Í T U L O I

CONCEPTO Y ASPECTOS RELEVANTES DEL DELITO DE

ABORTO A TRAVEZ DE LA HISTORIA.

CONCEPTO

La palabra aborto, deriva del latín "abortus" que a su vez se compone la palabra "ab", privación que significa nacimiento. Significa entonces pues, "sin nacimiento", lo que denota al momento en que el feto salió del vientre materno este no presentaba signos de vida.

La definición legal del delito de aborto no ha manifestado ningún cambio desde la creación del Código Penal para el Distrito Federal en 1931, debemos señalar que el delito de aborto para la legislación mexicana se encuentra definido dentro del Título Décimonoveno, Delitos contra la vida y la integridad corporal, Capítulo VI, específico de aborto, en el artículo 329, el cual define a este delito como "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

Desde el punto de vista obstétrico, se ha definido como " la interrupción del embarazo dentro de las primeras veintiocho semanas, de gestación. Esto es, antes de que el feto adquiriera condiciones de viabilidad fuera del organismo materno"¹, desde ese mismo punto de vista Quiroz Cuarón señala que puede entenderse el aborto como "...la expulsión del producto de la concepción antes de que sea viable, o sea, alrededor del sexto mes de embarazo: Si a tal expulsión ocurre después, es decir, dentro de los tres últimos meses, entonces se denomina parto prematuro..."²

¹ Nubiola Pedro Y Enrique Zarate. TRATADO DE OBSTETRICIA II. Editorial Labor México 1951, pág. 422.

² Quiroz Cuarón. MEDICINA FORENSE. Editorial Porrúa. México 1977. Pág. 604.

La expulsión en sí del feto del vientre materno, aún no es considerado aborto, si el producto sobrevive a la expulsión, ya que el bien jurídico tutelado es la vida del producto de la concepción.

Se ha definido también médicamente al aborto como " toda interrupción artificial de la preñez, no ejecutada por indicación médica o por indicación eugenésica", ya que la medicina tiene en su propósito el procurar la vida humana y protegerla.

Aunque algunos lo mencionan como "la interrupción del proceso gestatorio en cualquier momento del embarazo", la doctrina lo maneja como la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento del embarazo", la doctrina lo maneja como la muerte del producto de la concepción, y por consecuencia la expulsión del producto sin que importe la vida, el momento de la gestación o las condiciones de viabilidad del feto.

Para algunas doctrinas y en la jurisprudencia, encontramos a lo que se ha dado por denominar "aborto directo y aborto indirecto", el primero de los mencionados, es el que con el propósito de ocasionar el delito de manera dolosa y premeditada el resultado material se presenta, y el segundo se presenta cuando de un modo indirecto y buscando ocasionar un daño de otra índole se presenta la muerte del producto de la concepción, a lo que también es conocido como feticidio.

La forma de distinguir claramente este delito, es la búsqueda de la existencia del "dolo específico", o sea el ánimo de ocasionar la muerte del producto de la concepción, lo cual se consigue en la realización del estudio dogmático del delito.

EL ABORTO EN LA CULTURAS ANTIGUAS

I N D I A

Una de las primeras legislaciones que se conocen como compilaciones, dentro del mundo, es el Código de Hamurabi, cuya creación data del año 2000 años antes de Cristo, cuyo fundamento principal se encontraba en lo que después fue conocido como la ley del Tali3n, cuya idea principal era; ojo por ojo, diente por diente.

Aqu3 los hititas castigaban al aborto con sanciones econ3micas que llegaban hasta la muerte, dado a que la vida del producto de la concepci3n, o el otorgar la vida es humanamente imposible.

Dentro de los libros sagrados de los indue3s, denominados Vedas, se consignaban las actitudes de vida de los sometidos a este orden, reglamentaban casi todas las costumbres, de este pueblo, estos libros datan aproximadamente del 1500 a 1000 a3os antes de Cristo, es aqu3 donde hacen menc3n al aborto equipar3ndolo con el homicidio y as3 lo encontramos dentro del Veda, Zenda - Vesta.

Otra reglamentaci3n se encuentra en el C3digo de Man3, o leyes de Man3, que al igual que el anterior era considerado un libro sagrado, entregado supuestamente por las propias manos de la diosa Man3, de creaci3n posible del siglo II antes de Cristo, compuesto por 2685 versos que fija la conducta de los brahmanes, las mujeres, el matrimonio y las castas.

En donde el fundamento de la ley se encontraba en la divisi3n de las castas, entre las inferiores socialmente, en donde una mujer no ten3a, bajo ninguna circunstancia, que mezclarse con un hombre de casta inferior, y si al darse el caso, de

que llegara a quedar embarazada, a la mujer se le daba a decidir, la forma de matar a ese hijo por medio del aborto o buscar la manera de suicidarse, este con la finalidad de conservar pura la sangre de la casta.

Dentro de esta tres legislaciones lo que resalta, que este delito se encuentra claramente especificado, así encontramos el caso del hombre que hace abortar a una mujer que no es propia, o que la hace abortar sin su consentimiento, este debía de pagar con la ley del Tali3n si la mujer moría, o en su caso cubrir un monto econ3mico, si así lo aceptaba el hombre de la v3ctima.

G R E C I A

Al hablar del aborto en la cultura Griega, nos podemos referir a una cultura polifac3tica que por una parte encontramos posturas que lo apoyan como otras en donde se considera como delito por controvertir a la "moral humana", y que en algunas ciudades se castigaba con la muerte, pero sin ignorar que gozaban de una gran cantidad de t3cnicas para llevarse a cabo el aborto.

En ciudades como Esparta y Atenas a los hijos se les consideraba parte del Estado, donde se promulgaban medidas en busca del mejoramiento de la especie, una de ellas era el cuidado del embarazo y como medida eugen3sica se lleg3 a promover practicas de aborto e infanticidio.

Plat3n en su mundo ideal, proponía la implantaci3n de una sociedad sana y superior, en donde incluía medidas eugen3sicas, entre las que figuraban el aborto y en algunos casos el incesto.

Aristóteles, filósofo de aquella época también consideró al aborto como una manera de planificación familiar o de la población, aunque consideraba que no había ningún riesgo en la práctica del mismo, siempre y cuando el feto no mostrara signos de vida.

R O M A

Durante el periodo del imperio romano, el aborto era considerado como cuestión pura de la madre, ya que el feto dentro del seno materno, era tomado como parte misma de la matriz.

Así que una mujer podía abortar siempre y cuando esta no se encontrara casada, ya que en este caso se consideraba como una ofensa en contra del esposo.

En esta época encontramos al jurista Augusto, que consideró al aborto como un elemento que bien podría mermar la población, pero dado que la reproducción humana depende solamente de cada individuo, el aborto siguió en práctica hasta la época de la República, cuando ya era una cuestión común y más aún en las familias de la alta sociedad.

Uno de los casos más relevantes en este periodo, lo encontramos dentro de la legislación romana, que es el primer lugar donde se menciona, en el Digesto, 48, 19, 39 dentro del pasaje del Trifonino (TRIPH, Dispt 10) en el cual se hace referencia a un discurso de Cicerón, en donde se expone el caso de una mujer de residencia en Mileto isla provinciana de Roma, que por medio de una medicina se provoca un aborto, después de haber recibido la herencia de los herederos sustitutos y condenaba a la pena capital, a lo que Cicerón considera justo, por tomar en cuenta que esta mujer destruyó bienes jurídicos o valores importantes y los cuales eran:

La esperanza del padre (*spem parentis*)

La memoria del nombre (*memoriam nominis*)

El apoyo de la estirpe (*heredem familiae*)

El heredero de la familia (*heredem familiae*)

El llamado a ser ciudadano de la República (*desinatum rei publicae civem*)

Trifonino al estudiar el asunto con claras ideas de los emperadores Septimo, Severo y Antonio Caracalla, castigaban a la mujer de un caso similar, con el destierro temporal y cuando se cumplieran ciertos requisitos, que se enlistaran a continuación:

Que se hubiere realizado después del divorcio.

Realizado por fuerza o violencia, llevado a cabo por el vientre de la mujer.

Que así se evitaran que naciera un hijo heredero para su esposo.

Por otra parte el jurista llamado Aelius Marcianus, de finales del siglo II y bajo el mandato de Caracalla, Heliogábalo y Alejandro Severo y que al igual que Trifonino elabora un rescripto entre los años 198-211 y que concuerda con Trifonino, con salvedad de algunos puntos como lo son:

Cuando fuera realizado por la propia mujer o una tercera persona con su consentimiento.

No hacer referencia del estado civil de la mujer, aunque , si menciona que el hijo fuera del interés del padre.

Y que en esta caso como en el anterior, también fue castigado con el exilio temporal de la mujer.

Dentro del texto del Digesto de Justiniano, (Dig. 48, 19, 38, 5 PAUL, SENTIS), se encuentra al jurista Ulpiano en el año 228 después de Cristo, el cual no castigaba a la mujer por el hecho de abortar, si no a las personas que se dedicaran a distribuir brebajes abortivos o amatorios, ya que se consideraban peligrosos para la vida humana.

E S P A Ñ A

España, fue un país que siempre se encontró dominado por otro extranjero a él, así en un principio se rigió por el pueblo romano y con posterioridad por los godos, fundiendo su cultura con la romana.

La primera legislación otorgada por esta pueblo fue la llamada "Fuero Juzgo", que también fue llamado "Codex Visigothorum". "liber Iudicum" (libro de los jueces) o "Forom Iudicum" que consta de una recopilación de leyes visigodas y que aún con la invasión de los árabes y el derrumbamiento de la monarquía visigoda, se volvió de aplicación personal, dado a que la legislación de cada región era por el derecho vigente en este.

La legislación de ese entonces en España fue:

Siglos IX a XIV cartas-pueblas y fueros municipales.

Fuero viejo de Castilla o fuero de los fijosdalgos.

1255 Fuero Real, con sus Suplementos, Leyes para los adelantados mayores y Leyes Nuevas, con los escritos de juristas privados que lo ilustran, llamadas Leyes del Estilo y del Espectáculo.

Las siete partidas.

1348, Ordenamientos de Alcalá.

1485, Ordenanza Real de Castilla.

Dentro de las anteriores podemos encontrar el tema del aborto, de una manera incipiente como por ejemplo, dentro del Fuero Real, en diversas partes de sus leyes se encontraba de realce el respeto de la mujer que estuviera en cinta, principalmente respecto a su cuerpo, no al del producto.

Las Siete Partidas, que datan del año 1265, durante el reinado del Alfonso X, su redacción comenzó en 1265, cuyas bases se encuentran en las Ordenanzas de Alcalá, influidas claramente en el derecho romano y canónico.

Así dentro de la partida VII la cual se encuentra con similitud al Digesto de JUSTINIANO, el Título VII, habla de los homicidios que a su vez su vez co7H16 leyes, donde se distingue claramente las clases de homicidio, y la denominación de aborto dentro de la ley 8, castigándose con las penas que en el derecho romano eran aplicadas.

ANTECEDENTES DEL ABORTO EN MÉXICO

MEXICO PREHISPANICO.

En el derecho penal Azteca, el aborto era una práctica que afectaba a los intereses de la comunidad, y que castigaba con la muerte a quien lo practicara, así como a la mujer que lo sugiriera.

En la cultura Azteca el respeto a la mujer que se encontrara embarazada, era un principio y que consideraba una muerte gloriosa, cuando la mujer moría durante el trabajo de parto.

Además, el hijo nacido vivo era de gran importancia dentro de la comunidad, por lo cual al momento del nacimiento se efectuaba una gran fiesta para celebrar la llegada al mundo del nuevo ser.

Se daba gran importancia de la restitución de lo perdido en esta cultura, después de la comisión del delito, y dado que el delito que nos ocupa se encuentra es imposible de restituir, transformaba más drástico el castigo, y que en ocasiones podía llegar a penalizar con la muerte al agente que lo cometiera.

A pesar de que en esta época, el delito de aborto, era castigado, tan severamente, dado a que la idea de nuestros antecesores acerca de este asunto, era nefasta, este delito en sí ya existía y se manifiesta claramente, en la gran cantidad de hierbas que se encuentran en la medicina tradicional, que datan de estas épocas, y que se utilizan con el fin de provocar el aborto en la mujer.

Por ejemplo en la medicina nahuatl, tenemos a la "yyauntli" o "hierbas de las nubes" que era utilizada desde tiempos prehipánicos para estimular la menstruación en la mujeres.

Los "tepillaliquio" que era como se le denominaba a las personas que se dedicaban a realizar las artes necesarias para que la mujer fuera fértil por medio de las hierbas, además eran conocidos, como quienes practicaban abortos. A pesar de que esta práctica se encontrara castigada por las leyes indígenas.

El uso de este tipo de técnicas, se difundió por todo el país, a tal grado que en cada región es conocida por lo menos un tipo de planta que tiene la facultad de provocar el efecto abortivo en las mujeres.

Aunque también existe la medicina herbolaria para la anticoncepción, era más practicado el aborto, tenemos de este modo la recopilación que data del siglo XVIII sobre medicinas herbolarias, en donde se mencionan las formas abortivas de antaño.

De esta manera tenemos a la Gobernadora, planta que tiene funciones anticonceptivas y que puede causar el aborto, además, de causar un fuerte vómito, entre otras plantas que se pueden mencionar tenemos a la ruda, toloaches, epazote, y el barbasco, que funciona a modo de veneno en contra de la mujer y que después provoca el aborto.

Si bien el aborto durante esta época no fue tratado a fondo por los prehispanicos, si existe un estudio acerca del aborto, de una manera no muy profunda dentro de su campo médico.

Dentro de los grupos que aún conservan sus raíces vemos más claramente el contexto que se conservaba antes de la colonia en la gran mayoría encontramos posiciones en contra a esta práctica, relacionadas a un campo sobrenatural.

Así encontramos que en los grupos otomies, existe una creencia común, en donde se piensa que si se presentaba un aborto no provocado, se corría el riesgo de que llegara un monstruo, llamado Zozkafi y se llevara al feto al monte, aquí en esta región es donde se utiliza la hierba ramayaniro o gobernadora.

Los tzeltzales y los tzitziles de los altos de Chiapas, hablan del aborto como una cosa del demonio, que transformado en mono llega por la noche a cambiar el alma del feto por otra y deja en su lugar algún animal o grandes cantidades de sangre.

Dentro de la cultura tarasca, una de las que se han mantenido más puras después de la conquista, se considera a la fertilidad como un don mismo, y a la infertilidad como una maldición producto de un embrujamiento.

La noticia de que una mujer se encontrara embarazada, era un gran acontecimiento que se celebra, entre la pareja, es esta los hijos son deseados y las familias numerosas son consideradas bendecidas, y por lo mismo, no son necesarias esta prácticas.

L A C O N Q U I S T A .

El derecho penal imperante en la época de la conquista Española, en el territorio conocido en aquel entonces como Nueva España, por lógica era el gobernante en el país conquistador.

A pesar de diversos esfuerzos que ideólogos como Carlos V, por preservar lo más que se pudiera de la cultura y las tradiciones, el derecho y otras importantes instituciones se perdieron al someter a los naturales transcultura española.

Por lo tanto el derecho reinante en esta época fue el resultado del derecho penal Español, que con todas sus mezclas resultó insuficiente para el vasto territorio gobernado por los españoles, así que en algunos lugares comenzó a usarse la costumbre, y dado que después de las siete partidas, no se vuelve a usar un Código, se expiden cédulas y ordenanzas con la finalidad de actualizar al derecho, de la misma manera se expiden instrucciones y autos acordado en casos de aplicación específica.

Las colonias o territorios descubiertos, entonces se rigen por la "Legislación de las Indias", que se divide en dos, el primero de los cuáles, habla de la disposición y sometimiento a los reyes católicos, y la segunda es la recopilación de mas de dos siglos de pragmáticas, cédulas reales, instrucciones, ordenanzas etc. Que solamente resolvían cuestiones individuales, de los casos sometidos a la observación del juzgador.

PRIMERAS LEGISLACIONES ACERCA DEL ABORTO EN MÉXICO MÉXICO INDEPENDIENTE.

Durante la época independiente de México que, abarco de 1821 a 1854, que es donde se gestaron la reforma social y económicas, elementos necesarios para construir un Estado, así durante un dramático período de anarquía y luchas en donde la sociedad dominante se encontraba en el clero, que se encargaba de la impartir la educación, de las ideas e incluso de los principios.

Así durante este período, existieron cinco constituciones, se establecieron dos regímenes federales y dos centralistas, se sufrieron dos guerras en el extranjero en una

de las cuales se perdió más de la mitad del territorio mexicano a favor de Estados Unidos en manos de Antonio López de Santa Anna.

El Código penal para el estado de Veracruz-Llave que data del año 1835 es conocido como una de las primeras legislaciones penales creadas para un territorio mexicano, catorce años después de la conclusión de la Independencia, y que tan solo dos artículos donde aún no se da la división entre los diferentes tipos de delito en contra de la vida y la integridad personales, donde también se observa claramente la dureza de esta legislación, y que en algunos casos equivale al delito de aborto con el de homicidio, y que para mejor entendimiento se transcribe a continuación.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-Llave DE 1835.

TERCERA PARTE.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES.

TÍTULO PRIMERO.

De los delitos contra las personas.

SECCIÓN I.

Del suicidio, homicidio, y de los delitos que con estos se equiparan.

Art. 571. Se tienen como homicidas los que á sabiendas hacen abortar á una mujer embarazada por medio de bebidas, golpes ó cualquiera otro medio propio para producir este efecto. Si el aborto se verifica con anuencia de la mujer, ó esta lo procura, sufrirá la pena de trabajos forzados hasta por el tiempo de su vida, según las circunstancias.

Art. 572. Si sin que resulte el aborto se le ministran á sabiendas á la madre medios que se crean conducentes para este fin, sufrirán los autores del hecho una pena que no baje de cinco años de trabajos de policía hasta trabajos perpetuos.

Aunque en esta legislación penal, solo es de observarse dos artículos acerca del delito que estamos tratando, en estos se integran figuras como las de los abortos sufridos, con o sin violencia, del aborto procurado por la madre, así como el grado de tentativa.

Una figura muy interesante dentro de esta legislación lo es sin duda, la forma de castigo que comprenden los trabajos forzados de por vida, lo que equivale a la cadena perpetua, y que por motivos de humanismo, fue dejada de lado, esta penalidad era una de las más duras para este época, dado a que este delito era equivalente al de homicidio.

En esta legislación no se observan circunstancias de lugar, modo, ni la gravedad del delito, en razón a la violencia a que es sometida la mujer, si no que solo observa el aborto sufrido sin importar el modo.

GUERRA DE REFORMA

Tras la promulgación liberal de 1857, que dio origen a la guerra de Reforma o de tres años, que abarcara el periodo comprendido de 1857 a 1860, que concluye con la victoria liberal de Calpulalpan, cuando en 1861 Benito Juárez ejercía el poder como el presidente de la Suprema Corte de Justicia, entrando triunfalmente en la capital el 31 de enero, proclamando de una manera inmediata la cancelación del pago de las deudas en el extranjero, la separación de la Iglesia del Estado, libertad de expresión, de prensa, nacionalización de los bienes eclesiásticos, etc.

Pero también en ese año España, Inglaterra y Francia, decidieron tomar algunos puertos mexicanos para exigir el pago de las deudas atrasadas, de lo cual Benito Juárez solucionó oportunamente el pago con Estados Unidos y España, retirándose de país, pero Francia con el apoyo de algunos conservadores decidió invadir el país.

Así el gobierno de Juárez fue despojado de su poder, y por decisión de una Junta de Notables se instituyó la monarquía que quedó en manos de Maximiliano de Habsburgo, que continuó hasta el regreso de Juárez en 1867 y concluyó con su muerte en 1872.

Fue en el marco de estos sucesos que el Código Penal para el Distrito y los Territorios Federales de 1871 se dio a conocer el cual en su capítulo de aborto se presenta a continuación.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871.

TITULO SEGUNDO

De los delitos contra las personas, cometidos por particulares.

CAPITULO IX

Del aborto

Art. 569. Llamase aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

Art. 570. Solo se tendrá como necesario un aborto cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de morir, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Art. 571. El aborto solo se castigará cuando se haya consumado.

Art.572. El aborto causado por culpa sólo de la mujer embarazada no es punible, el causado por la culpa de otra persona solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 199 a 201, a menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón o partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

Art.573. El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, o consiente que otro la haga abortar, si concurren esas tres circunstancias:

Que no tenga mala fama;

Que haya logrado ocultar su embarazo;

Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Art. 574. Si faltare las circunstancias primera o segunda del artículo anterior o ambas, se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo o fruto matrimonio la pena será de cinco años de prisión concurren o no las otras dos circunstancias.

Art. 575. El que sin violencia física ni moral hiciere abortar a una mujer sufrirá cuatro años de prisión sea cual fuera el medio que empleare y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

Art. 576. El que cause el aborto por medio de la violencia física o moral, sufrirá seis años de prisión si previó o debió prever ese resultado. En caso contrario se le impondrán cuatro años de prisión.

Art. 577. Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán a la mitad:

Cuando se comprueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto;

Cuando este se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

Art. 578. Si los medios que alguno empleare para hacer abortar a una mujer, causaren la muerte de ésta, se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, o previó o debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme a la fracción X del art. 42.

Art. 579. Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer, en los casos de los artículos 575 y 576, fuere médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del párrafo primero de los artículos 578, se le impondrá la pena capital, y la de diez años de prisión en el caso del segundo párrafo del mismo artículo.

Art.580. En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedara inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

En esta codificación, es la primera que vez se presentan todas las figuras jurídicas que en la actual legislación, vigente para el Distrito Federal, dentro del artículo 569, tenemos la definición del delito de aborto, la cual habla de la muerte del producto de la concepción, agregando una figura ya derogada como lo es la del "parto prematuro", ya que al nacer el producto en condiciones de viabilidad, y la muerte posterior que se equipara en la actualidad con el homicidio.

Otras figuras importante que impera en la legislación actual, es la del aborto necesario, que se presenta, cuando la vida de la madre corre riesgo, así como la no importancia del grado de tentativa, tomando en cuenta en todo momento, la idoneidad del resultado material, del delito.

Aquí se observa lo que fuera el aborto culposo, por parte de la madre, y lo que es la base de esta tesis, "EL ABORTO CULPOSO OCASIONADO POR PERSONA AJENA A LA MADRE" dentro del cual, el agente causante del aborto que en todo caso es diferente a la madre, no alcanza pena ninguna, punición, salvo en el caso de que la negligencia sea tomada como grave lo cual es cuando, la condición específica del agente, como se presume a los profesionales que se dediquen al cuidado de la salud.

El delito de aborto cometido por profesionales, se divide como toda pena en grados de comisión como era entonces la usansa, al clasificar al delito en grados de comisión de este, y solo castigando al profesional con una suspensión de un año en el ejercicio de su profesión.

Aquí se presentan las figuras de aborto intencional, por motivos de honor, con las mismas condiciones que maneja la actual legislación, aborto sufrido sin violencia, aborto sufrido con violencia, o aborto causado bajo condiciones culposas, de deber preveer el resultado sin preveerlo.

Dentro del artículo 578, observamos una regla de acumulación interesante, ya que observa la negligencia médica, en caso de muerte de la madre, al momento del aborto necesario, dado a que los medios no fueran adecuados. Lo mismo si el aborto, fuere ocasionado sin el consentimiento de la mujer, llegando a alcanzar en este caso, la inhabilitación de por vida del profesional.

A pesar de que esta legislación, no ha cambiado mucho, algunas de las figuras que presenta, ya han sido reducidas al mínimo, quedando de sobreentendidas dentro de otros artículos, y disminuyendo la pena en caso delitos de profesionales.

EPOCA REVOLUCIONARIA

Tras la muerte de Juárez y el breve gobierno de Lerdo de Tejada, retirado del poder por Porfirio Díaz, sobrevino la Dictadura Porfirista, la cual tuvo duración de 34 años, divididos en ocho períodos, uno de los cuales lo ocupó Manuel González, que era de tendencia Porfirista, y que concluyó el 20 de Noviembre de 1910, con la promulgación del plan de San Luis Potosí, proclamado por Francisco Indalecio Madero, el cual se rebelaba a la dictadura.

Durante la época de la revolución la legislación penal dejó de rendir su efecto dada la circunstancia que existía en esa época, la violación de los derechos principales de cualquier ser humano se dejaba ver en cualquier momento.

Tal vez se debía a esta situación que la mayoría de los hombres de campo se levantaron en armas, y junto con ellos, sus mujeres a las que con gran gloria les llamaron "Adelitas", las cuales cargadas de equipaje seguían a su "hombre" hasta el mismo campo de batalla.

Era esta misma situación que durante toda la época de la revolución, estas mujeres optaron por ser errantes, que constantemente cambiaban su domicilio, se veían obligadas a no cargar con demasiados hijos, y tal vez fue en esta época en la que la medicina tradicional y la moderna se conjuntaron para conseguir que el aborto se hiciera una práctica normal dentro de los campos donde se establecieron, dando a conocer esta costumbre prácticamente en todo México.

POS-REVOLUCIONARIA

Después de un ir y venir de un gobierno a otro, Carranza convocó al Congreso, que promulgó la Constitución del 5 de febrero de 1917, derrocado a su vez por la revolución de Obregón, Plutarco Elías Calles y Adolfo de la Huerta, es en su salida del país asesinado. De esta manera el 21 de mayo de 1920 interinamente asume el poder Huerta, el cual logra la paz, y en elecciones normales logra el triunfo Obregón, el cual dá inicio al Partido Nacional revolucionario, y gobierna de 1924 a 1928.

Y durante el gobierno de Emilio Portes Gil, el cual dura de 1928 a 1930, es dado a conocer el Código Penal de 1929 el cuál se enuncia a continuación en su capítulo específico acerca del tema.

CODIGO PENAL DE 1929

TÍTULO DECIMOSÉPTIMO

De los delitos contra la vida

CAPITULO IX

DEL ABORTO.

Art. 1000. Llámase abortio en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto.

Se considera siempre que tuvo este objeto: el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial y se sanciona de igual manera que el aborto.

Art. 1001. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que le asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco se sancionara el parto prematuro artificial: cuando, sin tener por objeto interrumpir la vida del producto, se practique en los casos en que no hubiere contraindicación que perjudique a la madre o al producto.

Art. 1002. Sólo se sancionará el aborto cuando se haya consumado.

Art. 1003. No es sancionable: el aborto causado por imprudencia sólo de la mujer embarazada.

Cuando por imprudencia de otra persona se causare la muerte del producto de la concepción, sólo se aplicará sanción si fuere grave la imprudencia, de acuerdo con los artículos 167 a 170; a menos que el delincuente sea médico, cirujano o comadrón o partera,; pues en tal caso, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se suspenderá al responsable en el ejercicio de su profesión por un año.

Art. 1004. Al que sin violencia física ni moral hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán tres años de segregación, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la segregación será de cuatro años.

Art. 1006. Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se reducirán a la mitad:

Si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios para ejecutar el aborto;

Cuando éste se verifique salvándose las vidas de la madre y del hijo.

Art. 1007. Si los medios que alguien empleare para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de ésta, se aplicarán al delincuente las reglas de acumulación.

Art. 1008. Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer, en el caso del artículo 1004, fuere médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, se le impondrán en una cuarta parte.

Art. 1009. En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado por veinte años para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

Art.1010. Queda prohibido a los médicos, parteros y comadronas: anunciar por cualquier medio, que se encargan de casos de aborto. La contravención de esta disposición se sancionará con segregación hasta por dos años y multa de quince a treinta días de utilidad.

Al igual que el resto de las codificaciones, el primer artículo, nos da la definición del delito de aborto, el cual expone preponderantemente la expulsión del producto de la concepción, de este modo clasifica en dos clases al aborto, al que se efectúa antes del octavo mes de gestación, y el que se efectuaba después, esto debido al precario conocimiento médico, que consideraba no viables a los niños nacidos antes de los ocho meses.

En esta legislación el aborto necesario, por causa de peligro de la madre, el aborto culposo por culpa de las madres, y al igual que en el anterior, "EL ABORTO CAUSADO POR PERSONA AJENA A LA MADRE" es observado por la legislación pena, y considerado grave, bajo una condición de calidad de sujeto activo, de ser médico o cirujano.

Se observan con mayor regulación las penas a los profesionales que practicaran de forma consiente el aborto de la mujer, y castigando solamente al actor de un aborto con violencia, con una pena de segregación de tres años, una pena muy baja, tomando en cuenta los bienes jurídicos dañados.

Sin duda alguna las anteriores legislaciones mexicanas, no observan elementos que son indispensables para el estudio de los delitos, como lo son todos los grados de culpa, el dolo, calidades de sujeto activo y pasivos, etc, que son determinantes para dar con la responsabilidad plena del actor, en relación con el dano o destrucción de los bienes jurídicos tutelados.

Por sí son base fundamental para que nos podamos dar cuenta que el razonamiento jurídico nos permite dar crear la posibilidad de un aborto en circunstancias culposas. No sin mencionar como se hizo que los legisladores comprendían que era un supuesto realizable, y por esta razón fue materia de legislación, con posterioridad observaremos la Legislación vigente para el Distrito Federal y en base a esta exponer mejor este punto.

CAPITULO 2.

ESTUDIO DOGMÁTICO DE CADA UNO DE LOS COMPONENTES DEL CUERPO DEL DELITO DE ABORTO.

El estudio dogmático de los delitos es necesario para una mayor comprensión en los estudiantes de derecho, que facilita el aprendizaje, y así mismo consigue una observación más concreta con la función de desentrañar cada uno de los componentes del cuerpo de delito; de este modo se consigue emplearlo para una mejor aplicación de las penas jurídico penales que esta sociedad impone a sus gobernados.

De este modo para poder hablar de un delito, es necesario aclarar que es un delito, por lo tanto la definición más adecuada es la que se refiere el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual refiere al delito como " el acto u omisión que sancionan las leyes penales"

COMPONENTES DEL CUERPO DEL DELITO.

Dentro de la doctrina jurídica penal se manejan los componentes del tipo penal, para cada uno de ellos existen aspectos positivos y negativos; y necesarios para dar con la correcta clasificación del delito de esta manera, lograr una efectiva aplicación de las normas penales, en particular, de la correcta aplicación de la pena en cada delito que existen dentro del Código Penal.

Para dar una mejor explicación de lo que se refiere este sistema, nada mejor que el sistema que utilizara Jiménez de Azúa, retomado de Guillermo Sauer, los cuales son considerados, para la debida configuración de los delitos, ya que es una de las mas completas, por tomar en cuenta todos los aspectos posibles en la comisión de un delito.

Al momento que se enumera este sistema, habla de la existencia del delito y de la no existencia de este, es por esta razón que son llamados, aspectos positivos y negativos.

Positivos

- a) Actividad o conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuridicidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Punibilidad.

Negativos

- a) Ausencia de conducta .
- b) Ausencia de tipo.
- c) Causas de justificación .
- d) Inimputabilidad.
- e) Inculpabilidad.
- f) Excusas absolutorias.

Dentro del delito de aborto estos aspectos, son descritos de forma sintetizada, para una mejor comprensión del tema, los que tienen mayor relevancia dentro de este delito, son retomados con posterioridad:

ACTIVIDAD O CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA:

Al referirnos a este aspecto, nos encontramos que la palabra conducta, que es imputable a una acción, o al ejercicio de un trabajo, que deja una consecuencia material, o resultado material, evidente, que por sí misma es prueba plena del delito.

Su aspecto negativo, denota la ausencia de esta acción, pero que aun así presenta un resultado material, ya que la abstención de ejecutar una acción, puede dañar bienes jurídicos tutelados, ya que por un “no hacer”, viola un deber de cuidado, transgrediendo el orden jurídico.

Dentro del delito de aborto, la acción o conducta criminosa, es aquella que sea idónea para lograr que la mujer, sea agredida físicamente para que se presente un aborto.

La omisión de conducta, se puede presentar de un sin número de formas, siempre con el mismo resultado, como lo es, la falta de atención médica, de comida, del debido cuidado por parte de la madre en la toma de las precauciones debidas, puedan tener como resultado el aborto.

Este delito, puede manifestarse, pues, de forma positiva o negativa de la conducta, ya que con la presencia de la conducta o sin ella, el delito presenta, siempre siendo necesario que el resultado material, que en todo momento sea "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez ", tal y como lo establece el Código Penal.

TIPICIDAD, AUSENCIA DE TIPO.

Para que se pueda dar la configuración de un delito, es necesario que la conducta humana ya sea de acción o de omisión sea constituida en un delito, por que no todas las acciones humanas son delitos, mas sin embargo hay conductas que al encontrarse reguladas en el Código Penal, son consideradas como delito, para lo cual es necesario que la legislación describa o describa co el tipo de acción u omisión que el agente debe de ejecutar para que sea considerado como delito.

En el aborto, el artículo 329, nos señala claramente, al aborto como: "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", lo que nos hace suponer que la muerte del feto, es el aborto, la manera en que esta se presente dependerá el encuadramiento típico, de cualquiera de las otras figuras, como lo son, el aborto sufrido con violencia, como lo es observado en el artículo 330, segunda parte.

Una aclaración muy importante es necesaria hacer, ya que una cosa es el tipo, de donde se basa el juzgador para hacer una clasificación del delito y otra la tipicidad, que es el acoplamiento de la conducta al tipo, dado a que cada delito es cometido en circunstancias diferentes, bajo medios diferentes, es por esta razón que Castellanos Tena nos señala que: ". No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales..."³ una cosa es el concepto del delito y otra este mismo llevado a la práctica.

La ausencia de la tipicidad, no implica delito en sí. a la falta de la conducta que encuadre no encuadre delito, al no estar regulado en la ley, se entiende que no hay delito, siguiendo el principio de Beling, "si no hay 'ey no hay delito".

ANTI JURIDICIDAD, CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN .

Esta es una figura esencial para la integración del delito, ya que se basaba directaHa lo que el Estado considera reprochable dentro de los valores de una sociedad, una conducta que es prohibida en su realización, lo que se entiende como una violación al derecho establecido.

La violación al bien protegido por el Estado, contrae por sí misma una sanción, dado el daño a los bienes jurídicos tutelados, los autores consideran que la antijuridicidad, es en sí una contravención directa en contra de la ley establecida, pero se podría decir, que no están solo a la ley a la que contraviene, si no a los intereses del Estado que resguarda los bienes.

³ Castellanos Tena Fernando. LINEAMINOTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, México 1999. Pág. 167.

Dado a que la antijuridicidad, es un aspecto negativo, que manifiesta en sí la falta de justicia, el aspecto negativo de esta figura necesariamente deberá de ser positiva, así encontramos a las causas de justificación del delito, que a groso modo podemos definir como; "...las condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica..."⁴ o dicho de otro modo, las condiciones que tiene de presentarse la actividad efectuada por el agente, que presume en sí estar conforme al derecho.

Este aspecto no debe de confundirse con otras figuras como podrían ser la, inculpabilidad, la inimputabilidad, o sea cesa con aspectos negativos del delito, las causas de justificación se observan en nuestra legislación bajo el numeral 15 del Código Penal, de entre las más importantes son: la legítima defensa, el estado de necesidad, siempre y cuando el bien salvaguardado sea mayor que el que se ha lesionado, el que sea en cumplimiento de un deber, en el ejercicio de un derecho, y cuando se haga uso de un derecho preexistente, siempre que sea el titular el que ejecute la acción o permita ejecutarla.

Todas las anteriores deben de obedecer el principio del interés preponderante, y no caer en el exceso del uso del derecho ya que siempre se buscará salvaguardar del bien jurídico de mayor valor.

Dentro del delito de aborto la condición de antijuridicidad es la establecida dentro del artículo 329, que consiste en la muerte de producto de la concepción, y la condición que causa la justificación sería la que se perfila en el artículo 334, que vigila que la muerte del producto de la concepción podría llevarse a cabo si la vida de la madre y el hijo corren riesgo.

⁴ Ibidem. Pág. 179.

IMPUTABILIDAD e INIMPUTABILIDAD.

LA IMPUTABILIDAD:

Esta figura jurídica es esencial para imponer una pena, ya que se refiere a la capacidad del sujeto activo para ser merecedor de una pena, para lo cual este debe de saber y entender la magnitud de los actos que ha llevado a cabo.

Por lo general la capacidad del sujeto para saber y entender, se da en parámetros de edad y desarrollo intelectual, que son medidos dentro de los caracteres de la salud mental del individuo como persona.

Es importante señalar que dentro de la imputabilidad es observable la calidad de responsable, que a pesar de ser comparada con la culpabilidad y la imputabilidad se refiere a cosas distintas, ya que la responsabilidad es un hecho que une al sujeto con el Estado, como resultante de la conducta cometida, la imputabilidad, son las condiciones psíquicas del actor al momento de la comisión del delito.

LA INIMPUTABILIDAD:

Como aspecto negativo de la imputabilidad, son pues las condiciones en que el delincuente no puede considerarse como delincuente en consecuencia de un trastorno mental, permanente o transitorio, debido a factores de edad o enfermedad mental.

Dentro de la legislación penal mexicana la enajenación mental, en la madre embarazada, y posterior aborto, es ampliamente observada dentro de la jurisprudencia.

La imputabilidad puede presentarse ampliamente dentro de los supuestos del delito de aborto se da en todos y cada uno de los supuestos de cómo se pudiera

presenta, ya sea por cuestión de edad o de trastorno mental, no necesita una forma en particular de presentarse.

CULPABILIDAD e INCULPABILIDAD.

LA CULPABILIDAD.

Siempre al referirnos a la culpa, nos estamos refiriendo al juicio de reproche que se le hace al sujeto activo del delito, es en sí la unión del acto efectuado por el sujeto con el resultado y la reacción de la sociedad al considerar este acto malo.

Esta figura observa dos formas, el dolo y la culpa, que se diferencian en la voluntad de ocasionar el daño, la intención premeditada de proferirle el mal a alguna persona.

El dolo contiene tres especies, que son el dolo directo, el indirecto y el eventual, el primero es cuando se sabe el resultado y lo desea, y el segundo, es cuando se desea otro resultado a los obtenidos, el tercero es una combinación de ambos, ya que obteniendo un resultado distinto al deseado, lo acepta y sigue en el intento de la comisión del daño principal.

LA INCULPABILIDAD:

La ausencia de la culpa, despoja al sujeto del juicio de reproche que le atribuye la sociedad, las causas de la inculpabilidad, pueden recaer dentro de los supuestos del error.

"... El error se divide en error de hecho y error de Derecho. El de hecho se clasifica en esencial y accidental; el accidental abarca : aberratio ictus, aberratio in persona y

aberratio delicti. El error de Derecho no produce efecto de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación."⁵

Dentro del artículo 8 de nuestra legislación penal observamos la clara clasificación de los delitos culposos y dolosos, el cual nos da el conocimiento de la posibilidad de un delito sin que actúe la voluntad del individuo, por otra parte dentro del artículo 15 del Código penal, observamos a lo que se llama eximente putativas, que se "entienden las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica, permitida, lícita, sin serlo."⁶

Figuras tan conocidas como la legítima defensa, el estado de necesidad, la no exigibilidad de otra conducta, entre otros que se encuentran dentro del artículo 15 de este ordenamiento, son las denominadas como eximentes putativas.

Como hemos venido observando dentro de todos y cada uno de los supuestos antes mencionados dentro del campo de la culpa puede encontrarse positiva y negativamente el delito de aborto, lo cual, no es observada dentro de la legislación penal negativamente por error mismo del sujeto activo, o sea, la legislación penal mexicana no observa la capacidad de los mexicanos de cometer un error que pueda desembocar en un aborto.

LA PUNIBILIDAD

Al hablar de la punibilidad necesariamente nos debemos de referir a la base del derecho penal y a lo que en principio le da el nombre a esta materia, lo cual es la pena.

⁵ Ibidem. Pág. 259.

⁶ Ibidem. Pág. 267.

Las condiciones objetivas de la pena, son cuando al sujeto se le considera plenamente responsable del delito del que se le imputa, observando que en el concúrran los elementos positivos que componen al delito penal.

IMPUTABILIDAD:

Cuando Hablamos de este aspecto nos referimos sin duda a la falta de la pena en razón a las excusas absolutarias, que son aquellas que por naturaleza misma de las circunstancias en que se presentó el delito, no admiten pena, por no ser consideradas en sí un daño, ya sea irreparable, o que no ha sido cometido con la intención de cometer, muchas de estas se encuentran contenidas dentro del artículo 15 del Código penal, pero con respecto al delito que nos ocupa es solo observable al aborto cometido por la madre cuando:

334.- No se aplicara sanción:

V. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial no concebida.

VI. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

VII. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

VIII. Que sea resultado de la conducta culposa de la mujer embarazada.

De esta manera, tenemos que el delito de aborto no contempla en ninguno de sus aspectos, como resultado de una culpa, y que al no observar las reglas generales, para las lesiones o el homicidio, no puede observar tampoco, de ser cometidos con la amplia

gama de estos, solo puede ser cometido con o sin violencia, con consentimiento y sin este y con culpa o no de la madre, pero solo culpa de la madre, no de otra persona.

Así que el delito de aborto cometido por persona ajena a la madre no puede existir legalmente, ya que la legislación mexicana no cree que pueda suceder.

PUNIBILIDAD.

El encuadramiento de cada uno de estos elementos sirven para determinar la conducta, la forma de realización del delito, las calidades del sujeto pasivo y activo, el resultado así como su atribuidad, y los elementos normativos, que determinan en que grado se afectó a los bienes jurídicos tutelados que regula la legislación penal mexicana.

De este modo nos podemos referir a los anteriormente mencionados por considerar que en estos se encuentra los aspectos más relevantes de los componentes del tipo penal, y que nos ayuda a comprender mejor el tema expuesto.

DE ACUERDO A SU CONDUCTA

Antes que nada hay que hacer la reflexión que al referirnos a la conducta, nos referimos más que nada a un hacer o no hacer humano, y que por lo general dejan un resultado material.

Por otro lado el maestro Castellanos Tena, define a la conducta como "el comportamiento voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"⁷, palabras que dejan entrever que la voluntad del individuo al momento de la comisión del delito

va encaminado hacia un propósito o busca una consecuencia que se refleja en el resultado que muestra después de realizada la acción o de omitirla.

Se entenderá como un delito positivo, cuando la acción realizada, sea congruente con el resultado, o sea, que cuando las acciones llevadas a cabo por el agente sea en sí una violación a una norma penal vigente, y se entenderá como delito penal negativo cuando la acción no obtenga el resultado sea consecuencia de un no hacer, o de una omisión de una conducta; y que produce un resultado material culposo, que viola la norma penal.

Por regla general, al momento de referimos a una conducta de acción, tomamos en consideración a un movimiento corporal o varios, en cambio cuando hacemos referencia aun delito de omisión, nos referimos a la falta de acción del agente.

No siempre existe un comportamiento humano voluntario, sino que también hay ocasiones en que la conducta no existe, lo cual es denominado, omisión o comisión por omisión, en ambas la falta de actividad es necesaria para que se produzca el resultado, solo que dentro de la segunda se tiene un deber de cuidado, o previo conocimiento del resultado, y al abstenerse se produce el delito.

De este modo como es mencionada por Catellanos Tena dentro del artículo 7 del Código Penal donde se señala "En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si este tenía el deber jurídico de evitarlo" a lo que este autor denomina "posición de garante" de la posición finalista, ya que no solo se requiere la omisión si no también la obligación de cuidado.

⁷ Idem. Pág. 149.

El artículo 15 del Código penal vigente en su fracción primera, capta todas las especies de ausencia de conducta mediante una forma genérica: " el hecho se realiza sin la intervención de la voluntad de la gente"

Son factores eliminitorios de la conducta la vis mayor, la vis absoluta y los movimientos reflejos, por su presencia demuestran la falta de un elemento volitivo indispensable para la aparición de la conducta. Así pues, la vis absoluta y la vis mayor difieren en razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir de una energía no humana.

Una combinación de ambos elementos los encontramos en los movimientos reflejos son los movimientos corporales involuntarios del hombre.

Para algunos penalistas son verdaderos aspectos negativos de la conducta, los estados de conciencia transitorios como: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos síquicos el sujeto realiza la actividad o la inactividad sin voluntad por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

SU FORMA DE REALIZACION.

En cuanto a la forma de realización del delito de aborto, tenemos que para poder producir este mismo, es necesario como anteriormente se señalaba llevar a cabo una serie de pasos para desembocar un resultado material.

De esta manera que el aborto se da con pluralidad de acciones aunque con el mismo resultado, como la apreciación de J. Ramón Palacios Vargas al hablar de los distintos tipos de aborto, que van variando en razón, a su realización concebida dentro de los distintos artículos del Código penal.

CLASES DE ABORTO.

En cuanto a la forma de realización del delito de aborto, tenemos que para poder producir este mismo, es necesario como anteriormente se señalaba llevar a cabo una serie de pasos para desembocar un resultado material.

De esta manera que el aborto se da con pluralidad de acciones aunque con el mismo resultado, como la apreciación de J. Ramón Palacios Vargas al hablar de los distintos tipos de aborto, que van variando en razón, a su realización concebida dentro de los distintos artículos del Código penal.

Aborto privilegiado:

Denominado generalmente aborto por honor, este autor lo considera privilegiado ya que trae una disminución de la pena al ser el deseo de la mujer abortar, ya que sin alguno de los elementos mencionados sería un aborto "genérico" y punible, ya que el aborto realizado de esta forma es un delito premeditado y no como consecuencia de una abstención.

Aborto fraudulento:

A lo que el autor se refiere es sobre el apartado del artículo 330 del Código Penal para el D.F., el cual en el supuesto de que sea engañada para otorgar el consentimiento o se le suministre alguna substancia por medio del engaño, durante el sueño, e incluso de manera furtiva, se le aplicaran de tres a seis años de prisión.

Ya que el autor del delito actúa por cuenta propia independiente de la razón que haya tenido para realizarlo, tomando en cuenta que este delito es premeditado, para hacer caer a la mujer en el engaño.

Aborto violento:

Un aborto se considera violento cuando se actúa empleando la violencia física o moral de acuerdo al último presupuesto del artículo 330 del Código Penal para el D.F., señalando en particular que la acción debe de ser congruente con el resultado, a lo que se explica que si el sujeto activo realiza un acto o movimientos agresivos en contra de la mujer embarazada y como consecuencia de estas acciones la mujer aborta se dará este supuesto.

Por otra parte encontramos a la violencia moral que se refiere específicamente a los argumentos que el sujeto activo profiere a la mujer embarazada y que la obligan a realizar un aborto al comprometer su voluntad "...La violencia moral es el constreñimiento de la voluntad de la madre, el vicio de la voluntad: la voluntad queda aniquilada a virtud de la actuación del sujeto activo..."⁸

Aborto de profesionales:

Este tipo específico pide una calidad especial del sujeto ejecutante, el cual se refiere a que la persona tiene los conocimientos necesarios para la utilización de una técnica que le permite con pleno conocimiento el llevar a cabo el aborto, y que y que además

Referido generalmente a los profesionales en materia de medicina, por lo que tienen la obligación de emplear sus conocimientos en el bienestar de las personas, y cuidado de la vida.

Aborto sentimental:

Al hablar de este aborto el autor se refiere, a aquel realizado por motivos personales de la víctima, ya que el supuesto radica en que el producto de la concepción

⁸ Palacios Vargas, J. Ramón. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL. Editorial Trillas. México. 1998. Pág. 94.

es resultado de una violación, y que el sentimiento sería de prolongado sufrimiento hacia la víctima al imponerle una maternidad no deseada, y en contra del producto, al ser posiblemente el recuerdo permanente de la violación.

A la que se le agregaría con la reforma del 24 de Agosto del 2000, que dentro del artículo 334, en la fracción primera, se observa el aborto cuando el aborto es producto de una inseminación artificial no consentida, el cual vigila en cualquier momento el bienestar mental de la madre y del producto.

Otro de los supuestos aquí manejados, es cuando habiendo o no, violación, la mujer se encuentre bajo una enajenación mental, para lo cual se practica en bienestar de la vida del feto se practicaría el aborto como una medida eugenésica.

Aborto terapéutico:

Dentro del artículo 334 del Código Penal para el D.F., se prevé este supuesto en el cual se pone en ne en disyuhla vida de la madre, y la esperanza de vida del feto, así queda protegido el sujeto activo bajo una causa de justificación de la fracción IV del artículo 15 del mismo código, el cual protege un bien jurídico dentro de un estado de necesidad, el cual deberá ser determinado por la ciencia médica, a juicio del profesional que la asista y del dictamen de otro médico siempre y cuando sea posible y no sea peligrosa la demora, el cual justifique el estado urgente que puede ser provocado por la posible muerte de la mujer.

Por otra parte la maestra Olga Islas en su libro de "Análisis lógico de los delitos contra la vida" observa otros tipos de aborto los cuales basados en la legislación penal va simbolizando cada uno de los elementos del cuerpo del delito para lograr una mayor explicación de cada una de las formas de realización del delito, que esta autora considera importantes.

ABORTOS SUFRIDOS SIN VIOLENCIA:

Aborto sufrido sin violencia:

Por acción doloso consumado: En principio se refiere al artículo 329 del Código Penal para el D.F. que nos habla acerca del aborto, y en particular al artículo 330 del mismo ordenamiento, en su según hipótesis que nos habla de la falta del consentimiento de la mujer embarazada, y que por medio de una acción u omisión se realiza dolosamente, sabiendo que es un delito.

Solo es necesario para este tipo de llevarlo a cabo, solamente la acción dolosa del sujeto y tampoco se requiere de medios específicos de comisión, estos serán los que sean necesarios para la realizaciresultado material, que en este caso es la muerte del producto de la preñez, así que la referencia temporal sea congruente a la preñez de la mujer.

Aborto sufrido sin violencia por acción culposo consumado:

Este tipo específico es una de las hipótesis que dan origen a la tesis que se presenta, a lo que la maestra Olga Islas manifiesta de la siguiente manera: "A pesar que fácticamente el aborto sufrido sin violencia culposo es de fácil concretización, el artículo 60 de Código penal federal y para el Distrito Federal que, limitativamente y expresamente, prevé los casos en que proceden las sanciones por delito culposo, no comprende el artículo 330. Ante esta situación, debe afirmarse que no existe norma penal relativa al aborto sufrido sin violencia culposo..."²

De esta manera podemos determinar que como no existe legislación penal no se puede realizar el análisis, pero sin dejar de lado que es posible su realización, pero la falta de legislación es un impedimento para que sea juzgado correctamente.

² Islas de Gonzalez Mariscal, Olga. ANÁLISIS LÓGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA. Editorial Trillas México 1998. Pág. 290

Tentativa de aborto sufrido sin violencia, por acción.

Este delito se toma como base en la puesta en peligro del producto de la concepción, que sea realizado sin violencia y con la falta del consentimiento de la mujer, con dolo, temiendo conocimiento y deseo de la muerte del producto de la concepción, y con una conducta exteriorizada, realizando parte o totalmente los actos ejecutivos a fin de dar muerte al feto.

En sí la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la ley, es aquel individuo que lleva a cabo todos los pasos necesarios para la ejecución del delito y que por alguna causa interior o exterior del ejecutante no se realiza.

Y que alcanza una sanción del término medio aritmético hasta las dos terceras partes de la sanción correspondiente si el delito hubiera producido los efectos deseados por el ejecutante.

Aborto sufrido sin violencia, por omisión doloso consumado:

Este tipo de aborto realizado sin violencia y con la falta del consentimiento de la mujer, se obtiene un resultado típico como resultado de una omisión, y de un deber de cuidado, conociendo y deseando la muerte del feto.

Un ejemplo lo tenemos en el supuesto en que un tercero distinto a la madre, que conociendo el estado delicado de la mujer, no la atiende oportunamente con un médico, sabiendo que la tardanza le ocasionará un aborto.

Aborto sufrido sin violencia, por omisión:

Este se presente por la puesta en peligro de la vida del feto, en contra de la voluntad de la mujer embarazada, sin violencia, y con la falta del cuidado debido por quien tenía algún tipo de obligación de cuidado, sabiendo el resultado de sus actos.

Cuando el ejecutante realiza mediante un acto omisivo, todo lo necesario para la expulsión del feto en la mujer, y este aborto no se realiza, es como el sujeto teniendo la obligación de atender o procurar el bien de la mujer no lo hace, pero esta no aborta.

ABORTOS SUFRIDOS CON VIOLENCIA

Aborto sufrido por violencia, por acción doloso consumado:

Se presenta esta aborto cuando la muerte del producto de la concepción, se dá por medio de la violencia física o moral, con el querer el resultado; y conociendo que es un delito.

Al hablar de la fuerza física, nos referimos a una fuerza material superior, que somete a la mujer embarazada sin poder repelerla o resistir, provocando el aborto.

En ocasiones no es una fuerza física, pero si puede consistir en una amenaza futura de un mal real grave, que constriñe la voluntad de la mujer, y es lo que se entiende como violencia moral.

Tentativa de aborto sufrido con violencia por acción:

La tentativa compromete a la vida del feto si se dá por medio de la violencia física o moral, con el dolo, conociendo y deseando el resultado, sin que la muerte del producto se realice, aplicando una sanción penal que comprende el término medio aritmético, sin que exceda las tres cuartas partes.

Este tipo de delito, es aquel, que cuando el ejecutante, en todo caso una persona ajena a la madre ejerce una fuerza material irresistible en contra de la madre, o la amenaza con la finalidad de que esta aborte, sin que el resultado material deseado se produzca.

ABORTOS SUFRIDOS CALIFICADOS.

Al referirnos a este tipo de abortos, nos encontramos con los abortos que se realizan por las personas que utilizan sus conocimientos para la ejecución de un delito, en su caso el aborto.

El artículo 331 del Código Penal para el D.F., habla de la agravante de la pena en el supuesto de la el ejecutante sea una médico, cirujano, comadrón o partera.

Y que por lo mismo, nos encontramos con un daño en los bienes jurídicos tutelados complejo, ya que independiente de los dañados por el simple aborto, se agrega de la confianza depositada, que se presupone a la persona que lícitamente se dedica a la profesión obstétrica.

ABORTOS CONSENTIDOS.

Aborto consentido por acción doloso consumado.

Encontramos en este apartado a los abortos que bajo el consentimiento o aceptación de la madre son realizados, conociendo el resultado de esta aceptación, siendo de un modo premeditado.

En este caso, encontramos el típico caso de la mujer embarazada, que conociendo su estado. procura el aborto, y para tal efecto autoriza a un tercero para que lo realice.

Tentativa de aborto consentido por acción.

Se refiere a aquel aborto procurado dolosamente, conociendo de antemano el posible resultado, realizando todas las actividades idóneas que conllevarían al aborto, y que por una causa interior o ajena al agente no se realizó, en todo caso contando con la autorización de la madre.

ABORTOS PROCURADOS SIN MÓVILES DE HONOR.

Abortos procurados sin móviles de honor por acción doloso consumado.

Partiendo del artículo 332 del Código penal en el que se se impona serie de supuesto, que deberán cubrirse para determinar que el aborto fue cometido con la finalidad de proteger el honor de la mujer. Así que la falta de alguno de elementos supone, que la acción de la mujer no fue con la finalidad de proteger la buena fama de ella o de su pareja.

Sí una mujer abortara, y tiene mala fama, o no logro ocultar su embarazo, o con la posibilidad de que sea hijo legítimo de un hombre no casado, será un aborto sin móviles de honor.

Tentativa de aborto procurado sin móviles de honor, por acción.

Este delito, lo configura la mujer que realiza todas, o parte de las actividades necesarias para procurarse un aborto, siempre y cuando no sea en busca de proteger su buena fama o la de su compañero y que por causas propias o ajenas no consigue concretar el resultado material deseado conociendo las consecuencias de su acto y deseando la consecuencia de sus acciones.

La culpa y el aborto procurado sin móviles de honor.

Como se encuentra descrito en el artículo 333 del Código Penal en el primer supuesto, no se encuentra punible el aborto por pura imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Así que cuando una mujer en estas circunstancias cometa esta conducta, su acción no se encontrará punible.

ABORTOS PROCURADOS CON MÓVILES DE HONOR.

Abortos procurados con móviles de honor, por acción doloso consumado:

Como ya lo contemplamos con anterioridad son tres los requisitos para que un aborto sea considerado en esta clasificación, y que con la falta de una sola no tendrá este móvil.

Así que la mujer que llene estos tres requisitos y que procure dolosamente la muerte del producto de la concepción se encontrará en este supuesto.

Tentativa del aborto procurado con móviles de honor, por acción:

Cuándo la mujer que se encuentra en el supuesto de decidir entre su moral y la vida del producto de la concepción que ella porta, y premeditadamente desea la muerte de este producto, y que a pesar de llevar todas las actividades necesarias para llevar a cabo el aborto y el resultado material no se concretó.

CONSENTIMIENTOS DE ABORTO.

Consentimiento de abortos sin móviles de honor:

Cuando falten los elementos necesarios para clasificar a este tipo de aborto como de honor, pero sin embargo se cuenta con la autorización de madre para la práctica de este tipo de aborto, de acuerdo a la segunda hipótesis del artículo 332 del Código Penal para el D.F. párrafo final, deseando el resultado material, conociendo que se trata de un delito.

Consentimiento de aborto con móviles de honor. doloso consumado:

Este delito es, en el que se encuentra a la mujer dentro de los supuestos, que el aborto por honor necesita, pero para llevarlo a cabo solicita la ayuda de otra persona para conseguir el resultado material deseado.

Para la realización de este delito es necesario llevar a cabo una serie de actividades, a lo que comúnmente llamamos ITER CRIMINIS, y que aún en el supuesto de delitos culposos aparecen, las faces internas y externas de este "camino del crimen" varían de acuerdo al modo de realización, desde el aborto premeditado, que abarca todas las faces del ITER CRIMINIS, o al culposo que solo afecta en cuanto a la realización material.

Con respecto a esto tenemos que cualquier actividad deberá ser encaminada hacia el cuerpo de la mujer embarazada dirigida a privar de la vida al producto de la concepción.

LAS CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.

Para poder hablar de este apartado es necesario aclarar que las calidades de los sujetos, corresponden a la descripción que cada artículo del Código penal señala, con respecto características que deben de acreditar los sujetos.

En Principio para que se dé el delito de aborto es necesario comprobar que la mujer se encuentre efectivamente embarazada, y que el producto se mantenga vivo dentro seno materno, y que como consecuencia de las acciones ejecutadas se interrumpa el embarazo, ya que si el producto se encontrara muerto al momento de ejecutar la conducta delictiva no se tratará de un aborto y podría corresponder a otro delito como las lesiones.

Una calidad específica se encuentra dentro del artículo 331 que señala, como característica, que el agente sea un médico, cirujano, comadrón o partera, señalándose una pena agravada en razón de que además de las sanciones que le corresponden también se le suspende al activo del ejercicio de su profesión.

Aquí la calidad específica solicitada por la legislación se encuentra en el desenvolvimiento de una profesión que por sus conocimientos dentro de la materia se le facilita la realización de la practica abortiva, y que no cumple con los requisitos que la ley señala como causas de justificación como lo cita en el artículo 334 que habla de cuando la mujer embarazada corra el peligro de muerte y de acuerdo al artículo 333 que habla de cuando se trate de una violación.

Ya que lo que se pretende es salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno no ocasionado dolosamente por el agente lesionando, o en su caso, otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado.

Otro sujeto activo que exige de calidad específica lo encontramos en el artículo 332 del Código Penal para el D.F., cuando establece de que la madre puede ejecutar el aborto y no ser punible, siempre y cuando conlleven tres circunstancias:

- I Que no tenga mala fama;
- II Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Y dándose el caso que alguna de las mencionadas faltare, se aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Aquí las condiciones que la legislación exige, que la madre sea la ejecutora o bien autorice para hacerlo, si bien la madre directamente concurre en tres circunstancias que

es la ausencia de la mala fama, el ocultar el embarazo, y resultado de una unión ilegítima.

Respecto al sujeto pasivo podemos mencionar que se presentan variadas posturas, ya que existen quienes mencionan que el sujeto pasivo lo es la comunidad y no el embrión, dado a que puede variar en relación con cada tipo específico de aborto.

De este modo tenemos que el aborto sufrido, o sea ocasionado por otra persona diferente a la madre, encontramos que el sujeto pasivo lo constituyen la madre el feto y la sociedad.

En cambio cuando es ocasionado por la madre, el sujeto pasivo es el feto y la sociedad como vigilante de los bienes jurídicos.

EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD DE LA ACCION U OMISION.

En cuanto a la forma de realización del delito de aborto, tenemos que para poder producir este mismo, es necesario como anteriormente se señalaba llevar a cabo una serie de pasos para desembocar un resultado material.

De esta manera que el aborto se da con pluralidad de acciones aunque con el mismo resultado, como la apreciación de J. Ramón Palacios Vargas al hablar de los distintos tipos de aborto, que van variando en razón, a su realización concebida dentro de los distintos artículos del Código penal.

Para la realización de este delito es necesario llevar a cabo una serie de actividades, a lo que comúnmente llamamos ITER CRIMINIS, y que aún en el supuesto de delitos

culposos aparecen, las faces internas y externas de este "camino del crimen" varían de acuerdo al modo de realización, desde el aborto premeditado, que abarca todas las faces del ITER CRIMINIS, o al culposo que solo afecta en cuanto a la realización material.

Con respecto a esto tenemos que cualquier actividad deberá ser encaminada hacia el cuerpo de la mujer embarazada dirigida a privar de la vida al producto de la concepción.

El Código Penal en el artículo 7 nos establece que:

"Delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si este tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente."

La atribuibilidad del delito, se presume que es adquirido cuando, además de ser quien ejecuta todas las acciones necesarias para la comisión del delito, y ser quien se presume culpable de la comisión del delito, también se da en contra de quien omite realizar las actividades necesarias para que no se presente el resultado material, como obligación de cuidado, anteriormente conferido.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN ORDEN DEL RESULTADO

El maestro Porte Petit, clasifica el delito en orden del resultado, de la forma siguiente:

- a) Instantáneo
- b) Instantáneos con efectos permanentes,
- c) Permanentes,
- d) Necesariamente permanentes,

- e) Eventualmente permanentes,
- f) Formales,
- g) Materiales,
- h) De lesión,
- i) De peligro.

El delito es instantáneo para Ranieri, cuando "la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos consecutivos" ¹⁰ Así el artículo 10 del Código penal en su fracción I, establece que el delito es instantáneo, "cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos". Son elementos del delito instantáneo:

- a) Una conducta, y
- b) Una consumación y agotamiento instantáneo del resultado.

El delito instantáneo con efectos permanentes es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. Los elementos de este son:

- a) Una conducta;
- b) Una consumación y un agotamiento instantáneo; y
- c) Perdurabilidad del efecto producido.

Para el maestro Sebastian Soler puede hablarse de delito permanente "solo cuando la acción delictiva misma permite por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del

¹⁰ Pavon Vasconcelos. Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa 1965, Pág. 235.

derecho en cada uno de sus momentos..."¹¹, el artículo 7 fracción III de la ley de la materia, después de identificar el delito permanente con el continuo, menciona que existe cuándo la consumación se prolonga en el tiempo.

El maestro Porte Petit, considera como elementos de este delito:

a) Un momento inicial identificado con la comprensión del bien jurídico protegido por la ley;

b) Un momento intermedio, que va desde la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico; y un momento final, coincidente con la cesación del estado comprensivo del bien jurídico"

El delito necesariamente permanente; es aquel que requiere para su existencia un resultado antijurídico permanente para su existencia un resultado antijurídico permanente. En consecuencia son elementos de este delito:

a) Necesaria consumación duradera, exigida por el tipo, y

b) Durabilidad de la consumación.

El delito eventualmente permanente es aquel, que siendo instantáneo puede en ocasiones prolongarse la consumación. Así, para Ranieri, son delitos eventualmente permanente "aquellos en los cuales tal persistencia no es requerida para la existencia del delito, pero si de realiza existe un único delito y no delitos en concurso o continuidad"¹².

El delito alternativamente permanente, respecto a este delito, en el cual en cualquier momento de la comisión del delito puede suspenderse, como por ejemplo dentro del delito de privación de la libertad, el delincuente puede dejar en cualquier

¹¹ Mencionado por Castellanos Tena . Idem. Pág. 139.

¹² Pavón Vasconcelos. Francisco Idem. Pág. 245.

momento libre al cautivo o puede retenerla mas tiempo, así es permanente, pero no es necesario que sea así.

El delito formal, también denominado delito de simple actividad, o de resultado inmaterial, es el que jurídicamente se consuma por el hecho de la acción o de la omisión del culpable sin que sea preciso la producción de un resultado externo.

Por el delito material también llamado de resultado se entiende el que no puede consumarse si no se produce el resultado antijurídico que el delincuente se propuso obtener. Así, por ejemplo, la muerte en el homicidio.

Son delitos de lesión los que consumados causan un daño directo y efectivo de un interés jurídicamente protegido por la norma violada.

Los delitos de peligro son aquellos cuyo hecho constitutivo causan un daño efectivo y directo en los intereses jurídicamente protegido, pero crean para estos una situación de peligro. Por peligro debe entenderse la probabilidad de la producción más o menos, de un resultado dañoso.

LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.

Al hablar de los elementos normativos, nos referimos a las figuras o instituciones jurídicas contempladas en otras codificaciones, y que ayudan a complementar la idea jurídica de determinados conceptos, en este caso, la vida, la culpa y el aborto.

En primer lugar tenemos, al artículo 7 del Código Penal del Distrito Federal, el cual nos da el concepto de delito, el cual define al delito, como "la acción u omisión que sancionan las leyes penales".

Determinando a la acción u omisión como un delito, podemos pasar a considerar que tipo de delito es con el que estamos tratando, el cual podemos encontrar en todos los artículos que nos mencionan al aborto contenidos dentro del Título Decimonoveno, del Código Penal, en lo particular a su Capítulo VI, de los artículos 329 al 334, que nos hablan del concepto de aborto, dentro del artículo 329, y en lo sucesivo del 330 al 334, de las formas de aborto y sus penalidades.

Pero contrario a lo que generalmente se piensa el delito de aborto no solo es observado por estos artículos, existen otros que regulan la aplicación de este delito, como son los artículos que nos dan el concepto de culpa o la del dolo, observado en los artículos 8 y 9 del Código Penal, que nos es de gran ayuda para determinar la gravedad del delito y su pena, en caso de delito culposo observado dentro del artículo 60, 61 y 62 del Código en comento dentro de los cuales no se encuentra regulado el delito de aborto por no considerar factible la comisión del aborto bajo condiciones de culpa.

La figura de la tentativa regulada en el artículo 12 del mismo ordenamiento, el cual nos hace referencia al artículo 52, que pone en vista el grado del daño del bien jurídico tutelado, los artículos 13 y 14, que toman en cuenta a los responsables de los delitos, observando los grados de comisión del delito.

Una de las figura importantes que maneja esta legislación son las causas de exclusión del delito, o conocido como causas de justificación del delito observadas dentro del artículo 15 del Código en mención.

Dentro del delito de aborto, las figuras de los bienes jurídicos tutelados son observados por otras legislaciones.

Dentro del libro primero, referente a las personas artículo 22 del Código Civil, para el Distrito Federal, se refiere al bien que protege el delito de aborto, al hablar en su hipótesis se refiere de la siguiente manera: "pero desde el momento que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le entiende por nacido para los efectos declarados en el presente código"

De esta manera el Código Civil, protege la capacidad jurídica del individuo no nato, en relación con su capacidad jurídica, así como para el respeto de la vida de este individuo según lo tutela la legislación Civil.

El Estado tutela este bien jurídico, por considerar al individuo no nacido, futuro ciudadano mexicano, con derechos y obligaciones, que podría obtener después de su nacimiento adquiriendo mas a los dieciocho años.

Protegiendo el Estado bajo el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mencionar, "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, si no en los casos y con las condiciones que ella misma establece" y ya que los derechos del concebido, se equiparan con los del nacido, se valora al feto como un individuo, que goza de todas las garantías constitucionales.

Por otra parte dentro del artículo Cuarto Constitucional, encontramos, en el tercer párrafo, la libertad o Derecho a la Paternidad, de la "elección libre e informada, del número y esparcimiento de los hijos" a lo que se puede definir también como "derecho a la paternidad responsable".

Todos estos elementos son necesarios para poder establecer que el delito de aborto, es una institución jurídica normada por la legislación mexicana, en materia Civil, Penal y Constitucional.

Garantizando de este modo el bienestar de la mujer embarazada y del producto de la concepción, como una decisión informada y responsable propia de la mujer y del hombre, como lo observa el artículo Cuarto Constitucional.

Así como la vigilancia de la vida del producto como bien protegido civilmente, de gozar los derechos de cualquier ser de vivir, y principalmente de la legislación penal para procurar la integridad física tanto de la madre y del feto.

LOS BIENES JURIDICOS TUTELADOS.

Al utilizar, la frase de "bienes jurídicos tutelados" nos encontramos a la necesidad del Estado para garantizar la seguridad jurídica de sus gobernados.

Los bienes jurídicos, son las instituciones o figuras descritas en la legislación, a las cuales el Estado protege de la transgresión de terceros, o aún de los propios titulares del bien en cuestión, así como lo es la integridad física de los individuos, la propiedad, libertad etc.

De esta manera tenemos que en la mayoría de los casos, el titular del bien jurídico tutelado, es el que resultó dañado directamente por la acción delictuosa, pero el Estado es también dañado, ya , ya que tiene la obligación de vigilancia y también tutela de algunos como lo son la vida que aunque el titular del bien jurídico ya no pueda reclamar se ejecute la acción penal en contra del sujeto activo, el Estado como titular del bien, ejerce esta acción penal.

Así de este modo podemos mencionar que se encuentra el objeto material y el objeto jurídico del delito, el primero lo constituye la persona o cosa sobre la cual recae el daño, y el objeto jurídico se refiere al bien protegido por la ley, y que al referirnos de este nos encontramos con una institución o bien la cual la legislación trata de salvaguardar.

Dentro del delito de aborto encontramos bienes jurídicos compuestos, ya que el bien jurídico no sólo lo ostenta la madre, también el padre ya que también existe la presunta paternidad, el Estado como tutelar de la vida de los individuos, los cuales van siendo modificados de acuerdo al tipo de aborto tratado.

Los bienes jurídicos destruidos, en los abortos sufridos sin violencia, son:

La vida del producto de la concepción;

El derecho a la maternidad, contemplado en el artículo Cuarto Constitucional.

El aborto sufrido con violencia, viola tres bienes jurídicos, y que adiciona uno a los ya mencionados.

La salud personal de la mujer que sufre el aborto mediante la violencia, ya sea física o moral, privándola de su libertad de acción.

Dentro de la clasificación de los abortos sufridos calificados, que son los efectuados por médicos, cirujano, comadrón o partera, se viola:

El bien jurídico de la protección de la vida, ya que es su ética es proteger la integridad de las personas, razón por la cual el Estado emite un permiso para el ejercicio de esta profesión.

De esta manera podemos hablar que el delito de aborto no solo contempla el bien de la madre, sino que son afectados otros sujetos, que si bien no son los titulares del bien jurídico, son dañados de manera indirecta, por el ejercicio de este delito.

El Estado protege al feto, ". La represión del aborto, no entiende a la protección de la persona, pues el feto aún no lo es, no es un sujeto de derechos y dicha represión tiende principalmente a la protección de un futuro ser humano..."¹³.

Lo que se podría representar como la protección de un bien jurídico que a pesar de que aún no existe, es susceptible de existencia, algo como preservar la esperanza de una vida.

A modo de conclusión de este delito, podemos reflexionar, de la consecuencia lógica del delito , y de que es delito, pues bien el delito es una acto que condensa dentro de la vida de este todos los elementos positivos, ya antes descritos, y que el delito que nos ocupa, es pues, cometido por una actividad, o acción , de resultado típico, pero no descrito por las normas penales, antijurídico, pues no encuentra causa de justificación, imputable, si es el caso de que el sujeto se encuentre en condición de saber y entender, pero no culpable, ya que el delito al que nos referimos en todo caso, falta la voluntad de cometer, y que por no estar observado vado den13Hla norma penal, podría no considerarse existente dentro del ámbito jurídico, y como se manifestó en la introducción , lo que no está regulado no existe.

CAPITULO 3

CAMBIOS DEL CÓDIGO PENAL QUE IMPLICAN AL ABORTO.

Tenemos, pues que las reformas en las que se implican al aborto, no son en su totalidad las contenidas del artículo 329 al 334, si no que hay otros artículos, que al ser reformados afecta la interpretación de este delito.

Estos artículos son los que encontramos dentro del libro primero del Código Penal para el D.F., en donde se norman todas las disposiciones generales para la debida clasificación de los delitos, lo cual sirve principalmente al juzgador para otorgar su fallo, clasificando al delito, y bajo la pugna que prevaleció al momento de la creación del Código de " no hay delitos, si no delinquentes", para la individualización de la pena.

Lo cual con recursos "jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por: a) ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; b) disminución del causismo con los mismos límites; c) individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad); d) efectividad de la reparación del daño; e) simplificación del procedimiento..."¹⁴.

Como por ejemplo del artículo 9º donde, se norma al dolo, y a la culpa, que son esenciales para determinar la gravedad del delito, y así poder entender que tipo de aborto es el que se trate, e impoe imponer uón congruentes con la actividad propia del agente.

¹³ Cuello Calon Eugenio. DERECHO Penal I. Editorial Bosh. Barcelona 1944. Pág. 445.

¹⁴ Gonzalez de la Vega Francisco. CÓDIGO PENAL COMENTADO. Editorial Forrua, México 1992. Pág. 25.

Así como el artículo antes mencionados tenemos otros artículos dentro del Código Penal para el Distrito Federal, que pueden modificar la simple visión de este delito, ya que la sola visión de los artículos que en general solo se refieren de aborto, requieren a su vez de otros artículos que nos den la interpretación de algunas figuras e instituciones referentes a la legislación propia, ya sea dentro de la terminología, las formas de realización y participación, e inclusive para poder determinar que es un delito.

MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL QUE IMPLICAN AL ABORTO DESDE EL PRIMER CODIGO A LA REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1994 EN RELACIÓN CON EL ABORTO.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931, es el mismo que en la actualidad continua vigente, a pesar de que este mismo ha sido modificado en múltiples ocasiones por considerar que las figuras que presentian ya no son adecuadas, ya el que con la evolución científica, y el cambio de las costumbres entre los re los mexicano cambios se exigen.

Pero en este caso la modificación del aborto dentro del Código anteriormente mencionado, se modificó, y la legislación penal sustantiva en este respecto quedó de la siguiente manera:

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.

TÍTULO DECIMONOVENO

Delitos contra la vida y la integridad corporal

CAPITULO VI

ABORTO.

Art. 329. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Art. 330. Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión sea cual fuera el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Art. 331. Si el aborto lo causare en médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le corresponda conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Art. 332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

Que no tenga mala fama;

Que haya logrado ocultar su embarazo, y

Que este sea producto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicará de uno a cinco años de prisión.

Art. 333. No es punible el aborto sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Art. 334. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

La modificación de este Código aún se considera como retrasado en comparación a otros Códigos del interior del país.

Tal vez uno de los componentes más importantes que han venido a enriquecer la doctrina jurídica en México es el llamado "aborto económico" que se encuentra regulado por el Código Penal del Estado de Chiapas y que en su artículo 220 fracción I

plantea como una atenuante a la "mujer que procuró o logró abortar tiene una familia numerosa y carecen de fondo suficientes para sostenerla".

Y que al igual que el artículo 309 fracción IV del Código de Defensa Social de Chihuahua no sanciona el aborto cuando " obedezca a causas económicas graves y justificadas"

Así dentro del ordenamiento penal yucateco, se consigna dentro del artículo 315 fracción otra atenuante, que manifiesta " Obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre y cuando que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos"

Estos tres tipos de abortos, debido a causas económicas, responden como casi toda la legislación a circunstancias propias de la vida en México, las constantes crisis económicas que ha sufrido el país, y que ha dejado a la mayor parte de los mexicanos sin la posibilidad de mantener a una familia numerosa, como se venía haciendo antaño.

El acoplamiento de la ley, de acuerdo con el momento económico, político o estado de emergencia, en cada país no es algo nuevo, ya que la ley debe de ser constantemente modificada para que la aplicación de la misma, corresponda onda con necesidades del Estado, y obtenga el resultado que requiere la sociedad, y lograr así la paz social.

En la actualidad en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se observa la posibilidad de derogar el delito de aborto cometido por consentimiento de la madre, sin que hasta el momento pueda ser una posibilidad fehaciente, ya que se trata de un tema polémico e incluso tabú para la gran mayoría de la sociedad.

Los cambios dentro de la misma sociedad aún no manifiesta con tanta fuerza la despenalización del aborto, ya que la misma sociedad en su gran mayoría no lo exige, además de que en los casos de aborto económico de las legislaciones anteriormente mencionado, hablamos de pobreza extrema como la que existe en esos Estados, y de la cual no es muy acentuado en el Distrito Federal, en la actualidad la reforma al delito de aborto del 24 de agosto 2000, fue necesaria dado el avance tecnológico.

Se reforman los artículos 332, 333, y 334 del Código penal para el Distrito Federal para quedar de la siguiente manera:

332.- se impondrá de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

333.- El delito solo se sancionará cuando se haya consumado.

334.- No se aplicará sanción:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial no concebida.

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas graves que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

IV. Que sea resultado de la conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II, y III los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencia y efectos así como de los apoyos y alternativas existentes para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 13i bis del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13i bis.- El Ministerio Público autorizará en un término de 24 horas la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 334 fracción I del Código Penal, cuando concurran los siguientes requisitos:

I.- Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida.

II.- Que la víctima declare la existencia del embarazo.

III.- Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud.

IV.- Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación y.

V.- que exista solicitud de la mujer embarazada.

Las instituciones de salud pública del distrito federal deberán a petición de la embarazada practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo así como su interrupción.

En todos los casos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva veraz y suficiente sobre los procedimientos riesgos consecuencias y efectos así como de los apoyos y alternativas suficiente: para que la mujer embarazada, pueda tomar la decisión de manera libre informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata tener como objetivo inducir o retrasar la decisión de la mujer.

De igual manera en el periodo posterior ofrecerán la orientación y apoyos necesarios para propiciar su rehabilitación personal familiar para evitar abortos subsecuentes.

Esta legislación, actualmente vigente en el Distrito Federal, tiene, tipos muy innovadores dentro de sus renglones, como lo son la inseminación artificial, que vela por la decisión de la madre a tener la cantidad de hijos que ella prefiera, no de la opinión de otras personas decidan por ella, se equivale esta inseminación con la violación.

La anterior modificación al Código Penal es de alto contenido social, y vigila los derechos de la madre, antes, durante y después del aborto.

COMENTARIOS AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL ANTES DE LA REFORMA

Con anterioridad a la reforma el artículo 60 se notaba claramente retrasado, ya que al complementarse con el artículo octavo, daba a una interpretación jurídica que se encontraba diferida con el espíritu del derecho.

Ya que por esta combinación se presentaban delitos como el robo o secuestro culposo, y al no estar debidamente nombrados los delitos, o no establecer reglas para que el juzgador las determinara, cualquier delito podía presentarse como culposo.

Antes de la reforma el artículo 60 se presentaba de la siguiente forma:

Artículo 60.- Los delitos imprudenciales se sancionaran con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus +25H sus se una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público

federal o local , se cuasen homicidios de dos o más personas. la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo o cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o la menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte.

II.- Si para esto bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y, en general, por conductores de vehículos.

VI.- En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte aplicables, si el delito fuere intencional.

La clasificación de los delitos en este artículo se refiere en general a lo que la doctrina ha llamado como culpa leve, levisima y grave, la primera era imputada a los hombre que por lo general presentaban fama de ser diligentes, pero el problema para el legislador era determinar ¿como se probaba la diligencia?, la levisima, era para los hombre muy diligentes, la culpa leve y grave, solo era motivo de una reparación de daño, mientras la levisima, era cuestión de una libertad inmediata.

Es claro que la limitación en el ejercicio de la profesión o actividad, tiene que ver directamente con el hecho considerado como delictivo, o sea que el desempeño de

la actividad que normalmente el individuo desempeña, dio como resultado material un daño causado imprudentemente.

Normalmente en esta legislación como en la actualidad los delitos culposos eran considerados independientes a los daños causados y no eran motivo de privación de la libertad, si no que hasta se causarían la muerte de dos o más personas y bajo la calidad específica de dedicarse al transporte bajo el servicio público federal, siempre quedando bajo el arbitrio del Juez que diera seguimiento al asunto, el cual debería de considerar el grado de responsabilidad del conductor bajo las reglas de los artículo 51 y 52 que regulan el arbitrio del juez.

En este artículo se manifiesta de una forma entre velada una versión de los artículo 51 y 52, que regulan al arbitrio del juez, que por la reforma de 1945, agravó los delitos cometidos por conductores que tienen a su cargo el transporte escolar, ya que tienen mayor responsabilidad, y dado el peligro de la sociedad que esto mismo implica.

Además que presenta la preterintencionalidad, figura derogada también con la reforma de 1993, la cual observa en la última fracción una disminución de la pena, lo cual se manifiesta en contra del artículo 9º, siendo muy criticada en el tiempo que se mantuvo vigente.

COMENTARIOS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REFORMA

La reforma del 10 de Enero, obedece obedece dire+25H como una respuesta a la modificación de la constitución sufrida en septiembre de 1993, en razón que los legisladores lo consideraban necesario, ya que se decía que la legislación de lo otros

Estados de la República, se encontraban más avanzados que el propio Código Penal para el Distrito Federal.

Una de las reformas que la mayoría de los doctrinarios consideró en aquel entonces como un gran paso para la legislación mexicana, fue el cambio de denominación del CUERPO DEL DELITO, a ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, pero con otro sentido doctrinal.

En la segunda parte del artículo 60 adopta pues después de la reforma un criterio de "numerus clausus", que se refiere pues, al nombre específico de los delitos, mencionados por el numeral que les corresponde de acuerdo al contenido del Código Penal, para mencionar los delitos que los legisladores consideraron podrían ser culposos.

Estableciendo que los delitos culposos solo deberían ser los siguientes: Evasión de presos (150), ataques a las vías de comunicación, cuando sean interrumpidas las comunicaciones, como lo son las telefónicas, telegráficas etc., (167, fracción VI), al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión, o vehículo similar, o haga imposible el control de la unidad (169), al peligro de contagio (199 bis), lesiones segundas (289 segunda parte), lesiones visibles en la cara o perpetuamente notables (290), lesiones que disminuyan una capacidad física (291), lesiones que perjudique cualquier función orgánica del cuerpo (292), lesiones que pongan en peligro la vida (293), el homicidio (302), el homicidio en relación al parentesco (323) y el daño en propiedad ajena (399).

Antes de la reforma, y basados en el artículo 8º que mencionaba que "los delitos pueden ser intencionales o imprudenciales", se presentaba la curiosa situación de manifestar que cualquier tipo de delito se podía presentar como "imprudencial" o

culposo, así se hablaba de "fraude culposo", "robo culposo", etc. Es por esa razón el legislador estableció el "criterio del número cerrado" con el cual solo en los casos mencionados dentro de este artículo es posible la punibilidad de un delito culposo.

En los demás delitos, por la naturaleza de los mismos, no se consideró admisible la forma de realización culposa.

Otro de los grandes avances de esta reforma en materia penal es la derogación de la figura de la preterintención. La cual se menciona al final de la VI fracción de este artículo.

Así como lo menciona la Dra. Olga Islas de González Mariscal, en un ciclo de conferencias ofrecidas para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el 22 de Febrero de 1994, esta reforma era ya necesaria, al referirse de la siguiente manera:

"... En orden a la culpa se elimina, por fin, el sistema de *numerus apertus*, o general crimen *culpae*, por constituir una criminalización irracional. En el artículo 60 se da plena vigencia al *numerus clausus*. En hora buena que se haya incorporado este sistema que refleja mejor la realidad y, por lo mismo, es más justo. Sin embargo, vale una observación: el número de delitos culposos quedó corto, lo que traerá como consecuencia la desprotección de algunos bienes importantes. Tal es el caso de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días."¹⁵

El artículo al que la Dra. Olga Islas se refiere fue motivo de una fe de erratas que se publicó en los primeros días de febrero de 1994, por lo que ya es considerado como uno de los delitos que figuran dentro de este artículo.

¹⁵ Arrollo de Anda, Guillermo, Entre otros. **LA IMPORTANCIA Y PERSPECTIVAS DE LAS REFORMAS PENALES**. Editado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 1994. Pág. 126.

Pero a pesar de esa fe de erratas, el legislador no tomó en consideración al delito de aborto, ya que se consideró que el aborto no podía caer en el supuesto de la culpa.

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 60 del Código Penal para el Distrito federal, habla en específico de los delitos que tienen el carácter culposo, al hablar de esta figura nos referido a los delitos que por falta de destreza, conocimiento o que siendo previsible el resultado, no se toma la debida diligencia y se comete el delito.

Este artículo en particularmente, nos nos habla delitos, que de acuerdo a su forma de realización, naturaleza misma del delito, son posibles que se cometan culposamente y que por esa razón atraen una disminución en su pena.

La redacción del primer párrafo del artículo 60 es la siguiente:

ART. 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 137, fracción VI, 169, 199, bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica o de cualesquiera otros transportes del servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales del oficio o actividad que desempeñe le impongan;

Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios;

El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos, y,

(Derogado)

Dentro de su primer párrafo encontramos, a la figura que consagra la segunda parte del artículo 9° con respecto a la culpa, considerando a la misma como " el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según la circunstancias y condiciones personales" disminuyendo hasta una

cuarta parte de la pena del tipo básico, en los delitos que sean cometidos bajo esta circunstancia

Pero no solamente observa las penas privativas de libertad, si no también las medidas de seguridad, disponiendo del mismo modo, sanciones a los que en el ejercicio de su técnica o profesión cometiera algún delito de modo culposo, o negligencia, siendo una pena acumulativa en la suspensión temporal o definitiva para ejercer una profesión, oficio, autorización, licencia, o permiso.

El segundo párrafo, es tal vez el que tiene una mayor importancia, ya que en el se observan los delitos que los legisladores realizando un análisis de cada uno de los artículos consideraron que de acuerdo a la misma naturaleza de los delitos, estos supuestos podían ser susceptibles de una realización imprudencial, en donde existía la ausencia del dolo del autor del delito. Así el delito de homicidio y casi todas las lesiones podían ser producto de accidentes automovilísticos, al igual que los daños en propiedad ajena, ataques las vías de comunicación etc.

El párrafo tercero de este artículo analizado, habla de la culpa grave, de aquel delito que a pesar de ser cometido bajo las circunstancias no premeditadas, y alcanzar el beneficio de la disminución de las penas, se considera que agrede a la sociedad por la cantidad de bienes jurídicos afectados.

Dado que le corresponde al individuo, en razón al ejercicio de su actividad y la confianza depositada en el por parte del Estado, la observancia y el cuidado al desempeño de su profesión, además de poner en peligro a la sociedad, y como lo estipula la segunda parte del artículo 9º, " en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

Este tipo de delito exige una calidad específica del individuo ejecutante, como lo es ser " al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica o de cualesquiera otros transportes del servicio público federal o local al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica o de cualesquiera otros transportes del servicio público federal o local ", y que el resultado material de sus actos u omisiones, sea el homicidio de dos o más personas, por lo tanto la destrucción de los bienes jurídicos tutelados, es compleja, ya que no solamente se la vida de una sola persona, si no de dos o más, afectando también la confianza depositada en el prestador del servicio.

La calificativa de gravedad la otorga un resultado material que es la muerte de dos o más personas, que da como resultado que la persona que cometió la imprudencia no alcanza la libertad provisional.

Las fracciones I al IV hacen caso a lo que se denomina ".los elementos definidores de las especies de la culpa o la imprudencia aceptados en la primitiva redacción del artículo 60: grave, leve o levísima. Observese que se hace referencia a "prever y evitar el daño", es decir, la previsibilidad y a la prevenibilidad o evitabilidad del evento penalmente antijurídico, posible, previsible y prevenible, tipificado en la ley penal..."¹⁶.

Siendo entonces pues una adición a la responsabilidad del Juez, que independientemente, a las disposiciones generales debido a la individualización de la pena, este debía de observar en específico las fracciones antes señaladas para clasificar si hubo o no, gravedad en el hecho delictivo.

¹⁶ Carranca y Rivas Raúl y Carranca y Trijillo Raúl. CÓDIGO PENAL COMENTADO. Editorial porrua. 1998. Pág. 230.

CAPITULO 4.

LA PUNIBILIDAD APLICABLE AL DELITO DE ABORTO.

Para poder hablar de la pena es preciso en primera manifestar, que esta tiene una importancia preponderante dentro de la sociedad misma, ya que, para autores como Cuello Calón "... la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo provenir y reformarlo para readaptarse a la vida social..."¹⁷. La pena es considerada de esta manera como un mal necesario, en una forma de amenaza para lograr un control social, utilizando una fuerza moral para suprimir el ánimo delictivo.

Además, la pena también observa la reparación del daño en el caso de que sea posible, formando de una u otra manera, la satisfacción de la víctima, del deseo de venganza privada, dejando olvidada la idea de la ley del Talión que por tradición se vincula con nuestra cultura.

La forma en que el Estado se reserva la venganza, es por medio de la imposición de las penas y las medidas de seguridad, que se consideren necesarios y adecuados en tiempo, lugar y momento histórico. para la preservación del orden social, en cuestión de la seguridad de los gobernados, y lograr la preservación de la paz social.

Pero al hablar de la pena no podemos dejar de observar que la misma se maneja en razón a una consecuencia misma, de un hecho determinado y observado por las leyes penales y que según la teoría de la causa y efecto, la cual manifiesta a la pena misma como una consecuencia lógica de los actos, considerados por esta ley como delitos, como lo observa la siguiente frase: " Una consecuencia del delito. Incluso

cuando en términos prácticas y usuales se habla de la amenaza de la pena, del castigo se plantea ya el hecho de una consecuencia siempre y cuando se reúnan, previamente, los llamados elementos positivos del delito (acción, antijuridicidad, típico, imputable, culpable,) en las condiciones objetivas de punibilidad..."¹⁸.

Y que de una forma simplificada puede manifestarse, " Que el delito se mira como causa de la pena y la pena como efecto del delito..."¹⁹, o sea que la pena nace como la necesidad de un control social, y de castigo mismo del delito.

El Código Penal que en la actualidad se rige bajo la idea de que para detener la delincuencia, debe de haber un órgano castigador que al aplicarse dé un castigo ejemplar para evitar que el hecho delictivo se presente, siendo este la base del derecho penal, del cual deriva su nombre.

Así por medio del escarmiento corporal o del ejemplo, se trata de frenar la criminalidad que se vive en la actualidad en México, y que dentro de la política actual se trata de agravar las penas para obtener mejor resultados.

Cada cultura en su mitología observa castigos ejemplares contra los que de algún modo rompen con el orden impuesto por algún Dios o entidad superior.

En la actualidad la pena, ya no es emitida por una deidad, si no por el Estado, que de alguna manera es un poder superior al que difícilmente nos podemos resistir, ya que este preserva el monopolio de la acción penal tal como en su primer párrafo lo observa el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al mencionar "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho"

¹⁷ Castellanos Tena, Fernando. Idem. Pág. 319.

¹⁸ Carrancá Y Rivas, Raúl. DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS DE MÉXICO. Editorial porrua 1982. Pág. 448.

Al tomar el Estado, como suya la venganza, se da origen a la pena, siendo esta observada por Fernando Castellanos como: "...La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal. Es el mal que el Juez infringe al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al auto y al autor. Por nuestra parte hemos dicho que la pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico."²⁰.

Cada delito que se encuentra castigado en nuestra legislación, se regula en relación al bien o bienes jurídicos afectados, y al valor que la sociedad le impone a cada uno de estos, es por eso que la forma de realización del delito es importante, así como la edad y como las circunstancias del delincuente son tomadas en cuenta, como lo observa el artículo 51 y 52 del Código Penal.

Los cuales son tomados en cuenta por el juez, al ejercer el poder discrecional, al realizar la individualización judicial, en base a la filosofía de la vida del juzgador, así como su cultura.

Es por eso que circunstancias como la alevosía, en los delitos contra la integridad de las personas, son castigados con mayor amplitud, ya que esta presupone una premeditación del delito.

La pena que recibe el delito de aborto, en la actualidad va variando en dependencia del tipo del delito que se realice, para ello los legisladores han dotado al

¹⁹ Lardizabal y Uribe, Manuel. DISCURSO SOBRE LA PENA. Pág. 55 Mencionado por Carrancá y Rivas. idem.

²⁰ Castellanos Tena. Idem. Pág. 317 y 318.

Código Penal para el Distrito Federal, de una gama de supuestos, que incluyen la violencia, el aborto consentido, y el aborto por culpa de la madre.

Para lo cual a cada uno ha otorgado una pena distinta, llegando en ocasiones a suprimirla, dado a la naturaleza que el delito presenta, la forma de realización del mismo, influyó en gran medida la aplicación de la pena.

LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE ABORTO EN LA ACTUALIDAD.

En la actualidad al referirnos al delito de aborto vemos que remitir al Código Penal para el Distrito Federal, que dentro de los artículos 329 al 334, nos sugiere una serie de supuestos, de los cuales resulta una amplia variedad.

Cada artículo del capítulo IV, del título decimonoveno, de este ordenamiento contiene a su vez una, o dos puniciones diferentes, que dependen en gran medida de la forma de su comisión del delito, entre lo que destaca el dolo, y la violencia con la que se pudo haber cometido el delito, así como toma una gran relevancia el consentimiento de la mujer.

"...Para los efectos de la punición, podemos dividir estas circunstancias en objetivas y subjetivas. Son circunstancias objetivas aquellas que conciernen a la naturaleza, la especie, los medios, el objeto, el tiempo, lugar y cualquier otra modalidad de la acción la gravedad del daño o el peligro corrido, o bien las condiciones o la calidad personal del ofendido. Constituyen circunstancias subjetivas aquellas relacionadas con la intensidad del dolo o el grado de la culpa, las condiciones y las características personales del culpable, la relación entre este y el pasivo del delito,

o bien aquellas inherentes a la persona del responsable como la imputabilidad, la primoincidencia y la habitualidad."²¹.

La valoración de cada uno de los supuestos antes mencionados, creados por el legislador, otorgan al juzgador las bases para imponer una sanción adecuada al delincuente, sin que el juzgador pueda salir de los límites impuestos por el legislador.

Desde luego que dentro de esta clasificación, también podemos encontrar supuestos donde no es castigado el delito, ya sea por falta de reglamentación, o por que así lo establezca el propio Código Penal.

EL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO PENAL DETERMINA LAS SIGUIENTES PUNIBILIDADES:

a) PUNIBILIDAD DE 1 A 3 AÑOS DE PRISIÓN.

El primer supuesto que menciona el artículo 330, " Al que hiciere abortar a una mujer, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella".

Encontramos una punición que abarca de uno a tres años de prisión, que como factor común, los abortos son cometidos con el consentimiento de la madre, sin que se precise para la comisión de este algún medio específico, y que conociendo la madre que se trata de un delito, da el consentimiento, o permite la realización del aborto.

Este delito, por ser tomado como una decisión de la mujer, no es tan sancionado, ya que el derecho a la maternidad es renunciado por la madre, los Legisladores tuvieron a bien señalar en la ley una pena que no fuese tan rigorista a la mujer, como se da en el supuesto del aborto sufrido sin el consentimiento de la madre.

²¹ Ojeda Vazquez Jorge. DERECHO PUNITIVO. TEORÍA SOBRE LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO. Editorial Trillas, 1ª Edición, 1993, pág. 341.

Este tipo de aborto se le denomina, "aborto consentido", ya que la característica preponderante se encuentra precisamente en el consentimiento de la madre.

La manifestación del consentimiento de la madre puede ser, expresa o tácita, y se ejemplifica por medio de la comunicación hablada, será considerado como consentimiento expreso, o por medio de actos que así presupongan el deseo en la comisión del delito, como lo son las señales, claves que no requieran de la utilización del lenguaje hablado será considerado como consentimiento tácito.

b) PUNIBILIDAD DE PRISIÓN DE TRES A SEIS AÑOS.

El segundo supuesto del artículo 330 "Al que hiciera abortar a una mujer sea cual fuere el medio empleado, siempre que lo haga con el consentimiento de ella."

Código Penal para el Distrito Federal, habla del tipo de aborto, en el que a diferencia del anterior es cometido con el consentimiento de la mujer, pero el agente que ejecuta la acción no es la madre, si no un tercero.

Al dejar abierto el supuesto de los medios de comisión se entiende que estos serán los adecuados de acuerdo al resultado. Se puede decir que goza del beneficio de contar con el consentimiento de la mujer, lo cual reduce la pena.

c) PUNIBILIDAD DE 6 A 8 AÑOS DE PRISIÓN.

Localizado dentro del tercer supuesto del artículo 330 la pena para el aborto que "Fuera sin el consentimiento de la mujer embarazada y mediante la violencia física o moral". Es la pena más alta que se encuentra regulada para el supuesto de aborto.

PUNIBILIDAD DE SUSPENSIÓN DE 2 A 5 AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

El único supuesto de este artículo, manifiesta una : "Suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano o partera."

Es de aplicarse una pena privativa de derechos, dado la calidad específica que se requiere para la comisión de este delito. En este caso la pena es aplicada con una agravante, pero se encuentra disminuida en relación al Código Penal que con antelación regía al Distrito Federal, el cual contemplaba la pena de suspensión del ejercicio de la profesión veinte años.

Más a comparación con la legislación actual, ya que debido a la confianza que en ese entonces se le mantenía con los médicos, eran considerados como parte esencial de la sociedad, y que el hecho de que se prestaran a delitos de este modo, que eran considerados inmorales por quienes los cometieran.

Esta pena, se agrava con las que se encuentran reguladas en el artículo 330, que se relacionan con la violencia que fue cometido el delito. De este modo , si un médico, practicara un aborto con el consentimiento de la mujer, a este se la aplicaría una pena de prisión de uno a tres años de prisión, con independencia la medio que se empleare, además de la suspensión de dos a cinco años.

Por otra parte si el aborto es efectuado con la falta del consentimiento además de la suspensión de la profesión, se le aplica una pena de tres a seis años de prisión, y si es por medio de la violencia física o moral, se le impondrá de seis a ocho años, de prisión.

Este tipo de situaciones se pueden presentar con bastante regularidad,. Ya que el conocimiento e incluso el dominio de este tipo de individuos, pueden prestarse para que por medio del engaño, se cometa el delito, y la violencia moral o física, habla de la forma en que se pudo prestar el individuo habilitado faltando a la moral que el desempeño de su profesión le exige.

EL ARTÍCULO 332 ESTABLECE:

a) PUNIBILIDAD DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN

En el caso del artículo 332, que menciona " a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta para que otro lo haga siempre que concurren las tres circunstancias:

Que no tenga mala fama;

Que haya logrado ocultar su embarazo; y

Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Habla del aborto por causa del honor u "honoris causa", considerado por algunos autores como aborto privilegiado, en el cual se contraponen la moral de la mujer a la vida del producto de la concepción.

Este delito debe de cumplir con ciertos requisitos para que la pena se disminuya, ya que como delito que como término medio aritmético, no llega a los cuatro años, se alcanza Libertad Provisional y por lo mismo, la madre que voluntariamente procura el aborto no purga condena de pena corporal ya que tiene derecho a la conmutación de la pena.

b) PUNIBILIDAD DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN

En observancia a la segunda parte del artículo 332, cuando la madre, que voluntariamente procura su aborto, y tiene mala fama, o no logra ocultar su embarazo, o es producto de una unión legítima, entonces la pena se agrava.

Ya que se considera más inmoral este tipo de aborto, dado las circunstancias en las que se presenta, por ejemplo, si una mujer aborta dentro del último supuesto, deducimos, que el producto es resultado de una unión legalmente aceptada por la sociedad.

Y que a diferencia de el primer supuesto del artículo 330, el aborto lo realiza una persona ajena a la mujer embarazada, y que aún contando con el consentimiento de la mujer, es penalizado con menor rigor, ya que a la mujer se le impone una pena mayor, en virtud de que ella misma lo realiza.

c) Se impondrá de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta que otro la haga abortar.

Con las reformas recientemente sufridas en el Código Penal, se observa a la voluntad de la mujer, la cual en comparación con la legislación anterior muestra una disminución de la pena.

LOS ARTÍCULOS 333 Y 334, ESTABLECE LAS : EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Dentro de los artículos 333 y 334, establecen una serie de supuestos que por no considerar dañar ningún tipo de bienes jurídicos tutelados, no son punibles.

En el primer supuesto que encontramos el artículo 333, que habla de "el aborto causado SOLO POR LA IMPRUDENCIA DE LA MUJER", de lo que se puede encontrar como aborto culposo, ocasionado solo por la imprudencia de la mujer, que previendo el resultado consideró que no podía suceder.

Como por ejemplo, cuando a una mujer se le indica que no debe de montar a caballo y esta lo realiza la acción confiando en que no sucederá nada, pero más sin embargo el aborto se realiza.

Es lo que se llama "...Culpa consiente con representación,- Se presenta cuando el agente no tenía intención de cometer el delito, pero por negligencia o descuido, lo realiza..."²².

Pero dentro de la doctrina se maneja otra culpa, la llamada "...Culpa inconsciente sin representación.- Se presenta cuando el agente está obligado a prever el resultado el resultado, pero por negligencia o descuido comete el evento delictivo."²³ En este caso podemos encontrar a la mujer que a sabiendas que puede abortar montando a caballo lo hace con esa intención.

Con la entrada de las reformas, el Código penal observó una mayor cantidad de excusas absolutorias, las cuales son las siguientes:

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial no concebida.
- II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

²² López Betancourt, Eduardo. DELITOS EN PARTICULAR, TOMO I. Editorial Forrua 1994. Pág. 194.

²³ *Ibidem*, pág. 194.

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

IV. Que sea resultado de la conducta culposa de la mujer embarazada.

Dado que en sí una violación, es un trauma psicológico, sufrido por la mujer, presupone un sentimiento de encono en contra de la criatura en gestación, lo cual puede ocasionar depresiones en la madre, maltrato físico para la criatura, o el constante recuerdo del momento de violación al observar al hijo.

Comprendiendo, que una inseminación no consentida, es violatoria, al artículo 4º Constitucional, en la que a la mujer se le da la facultad de elegir el número de hijos, y el espaciamiento de estos, violando a todas luces el deseo de ella misma de decidir sobre su cuerpo, y que con la creciente evolución del manejo de la incubación "in vitro" ha tomado relevancia.

Por otra parte el artículo 334, contempla una causa de justificación, que los autores han dado por llamar, aborto en "estado de necesidad", el cual a la letra dice: " No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran el peligro de muerte".

Al hablar del Estado de necesidad, nos encontramos con el conflicto de un riesgo de vida, ya sea de la madre o del producto, considerando a la vida de la mujer de mayor valía.

Lo cual dio origen a la jurisprudencia de la legislación penal del Estado de Puebla, en el cual impone las circunstancias que deben rodear al aborto en Estado de necesidad.

ABORTO, INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR ESTADO DE NECESIDAD EN EL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- La excluyente de responsabilidad por estado de necesidad por la fracción III del Artículo 343 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, como todas las de su especie, se configura cuando la realización de la conducta típica, en este caso el aborto, se produce ante una situación de peligro actual, grave e inminente, como la muerte de la madre, que sólo puede resolverse en esa forma, es decir, provocando la muerte del producto de la concepción, porque únicamente por esa vía es dable salvar la propia vida de la madre; de manera que si no se actualizan los elementos típicamente la integran, no surge esa causa de inexistencia del delito, máxime si no se justifica el sacrificio del bien jurídico tutelado por el artículo 339 de la legislación en comento para salvar otro también protegido por la ley penal. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Noviembre 1991, segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito pág. 142)

En el mismo sentido que la jurisprudencia antes citada, el artículo 15 del Código Penal vigente, en la fracción V, que nos menciona el estado de necesidad antes mencionado de la siguiente manera:

Art. 15.-El delito se excluye cuando:

V. Se obre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Es por la comprensión del peligro que corre la vida de la madre que la despenalización del aborto, en este caso es justificable.

Por otra parte el aborto Eugénico, no es otra cosa que la copia de la legislación de otros Estados, donde esta modalidad ya había sido contemplada, y que era ya considerada de gran necesidad dentro de los ámbitos médicos, para procurar que el producto no naciera con desventajas y con reales posibilidades de sobre vivencia.

El juzgador tiene el deber de imponer las penas, motivando sus determinaciones, haciendo uso de su poder discrecional, realizando evaluaciones del caso en concreto, no por analogía, si no limitado por los tipos establecidos por el legislador.

LA RELACION DEL DELITO DE ABORTO CON OTROS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

La realización de los delitos, que presentan en su mayoría como consecuencia otro, que no eran objetivo principal en la comisión primordial, es algo posible y legislado en México, dentro del artículo 18 del Código Penal, que a la letra dice:

Art. 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

"...Para una correcta aplicación de las sanciones, es necesario tener en cuenta que en la estructura del concurso formal o ideal la ley es precisa al indicar que la pluralidad de las violaciones debe de partir de la misma acción u omisión, es decir que

es el resultado de un único proceso volutivo y ejecutivo que produce un cuadro procesal unitario de actividad.

En segundo lugar, no debemos de olvidar que debe existir una pluralidad de lesiones y daños a los bienes jurídicos..."²⁴.

Es decir que para la aplicación de la pena el Jazgador debe de tener en cuenta el concurso de los delitos, en relación a la actividad desarrollada y los bienes jurídicos lesionados.

Existe el caso cuando por tratar de ocasionar un daño a la madre, como por consecuencia lógica se le ocasiona al producto, ya sea dentro de un concurso real o ideal.

De este modo cualquier perturbación de la madre en su salud, desemboca en una situación de riesgo para el feto, y dado que la puesta en peligro de la mujer se puede presentar de diferentes formas, este apartado se refiere específicamente en los delitos que podrían tener como resultado a la muerte del producto de la concepción, sin que necesariamente este sea el resultado que se pretende.

Este delito puede ser ocasionado por; negligencia médicas, accidentes de trabajo, riñas, accidentes de tránsito, homicidio, y tentativas de homicidio.

Es pues necesario señalarlos, para que se pueda comprender la facilidad con la que el supuesto de ABORTO CULPOSO se puede presentar, sin que este conlleve a la culpa de la madre, si no por una fuerza externa, que dé como resultado la muerte del feto.

²⁴ Ojeda Velásquez, Jorge. DERECHO PUNITIVO, SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, Editorial Trillas 1993. Pág. 366.

LA RELACION DEL DELITO DE ABORTO CON LAS LESIONES.

Al hablar del aborto, en relación con las lesiones, nos podemos referir a lo que la doctrina jurisprudencial le ha dado por llamar, "aborto indirecto, aborto impropio, o feticidio", "que se presenta cuando el feto, es muerto por cualquier causa, existiendo o no riña, solo con el fin de producir lesiones u homicidio, sin contar con la existencia de un dolo específico, atenuando la pena.

El aborto indirecto se presenta cuando a causa de las acciones realizada por persona ajena a la madre, el producto de la concepción muere dentro del seno materno, sin que este sea el fin deseado por la persona que propina la acción dolosa de ocasionar daños a la madre, o sea que es solo una consecuencia indirecta de la acción, una consecuencia no deseada.

Un medio ilustrativo es el Amparo Directo 4606/958, promovido por María Luisa Miranda Calderón y resuelto el 10 de diciembre de 1958 por mayoría de 3 votos, contra el criterio en contra de los Ministros González Bustamante y Franco Sodi siendo Ministro Mercado Alarcón el Secretario Montes de Oca. Primera Sala. Boletín 1959. Pág. 71

*ABORTO.- Lesiones en riña que producen la muerte del producto Animus necandi.
(Parte considerativa conducente)*

A.- A la ahora quejosa se le instruyó proceso por los delitos de lesiones y aborto que se le hicieron consistir en los golpes contusos en diversas partes del cuerpo advertidos en Eufrostina Acosta y que fueron clasificadas esas lesiones como graves por los médicos legistas y por el fallecimiento del producto de la concepción de siete meses que los expertos atribuyeron al golpe contuso notado en el feto en la región dorsal.

B.- Por cuento al desarrollo de los hechos la ofendida aseveró que al estar con el esposo de la inculpada en la playa de L

Los cuales son tomados como no punibles, ya que la mujer conoce el riesgo a la que pueda estar expuesta, y conociéndolo no hace nada de su parte para evitarlo, así dada la necesidad que tiene se encuentra obligada a callarlo, y solo se cubre con una incapacidad laboral temporal, junto con una compensación económica.

Los delitos culposos por tránsito de vehículos, es el supuesto más ilustrativo, ya que en la actualidad al ser el aborto un delito no contemplado de ninguna manera como culposo, y que autores como López Betancourt, no considera la posibilidad de la existencia de esta modalidad del delito de aborto que en la vida real si se produce..

LA RELACION DEL DELITO DE ABORTO CON EL HOMICIDIO.

La relación directa que tiene el aborto con el homicidio, es que los dos tienen en común un bien jurídico que vigilar, ya que a diferencia de las lesiones que solo vigilan la integridad humana, estos dos vigilan la vida.

Con la diferencia que el delito de aborto no es contemplada dentro de las reglas comunes para homicidio y lesiones, además de no ser contemplada en posibilidad como aborto en riña, en duelo, y que en la comisión del aborto no se observan los grados de parentesco que se tengan con el producto de la concepción.

Solo cuando el aborto es procurado por la madre, pero no observado en relación con el padre, o los abuelos e incluso hermanos de la madre.

Es de consecuencia lógica, que a la muerte de la madre sobrevenga la del producto de la concepción.

O que a la muerte del producto, sobrevenga la muerte de la madre, en relación a que, tal vez el objetivo principal fuera el aborto, es más común en nuestra sociedad, que el resultado de un aborto mal practicado sea la muerte de la madre, aunque se dé con mayor frecuencia lesiones a la madre. O simplemente que el objetivo principal sea la muerte de la mujer, y que en ocasiones quede en grado de tentativa.

En estos supuestos se presenta el concurso de delitos y acumulación de las penas, así que la aplicación de la pena en estos casos se guiaran de acuerdo a las establecidas en el artículo 64 del Código Penal vigente.

Para la mayor comprensión de este punto, se hará la mención de la jurisprudencia, que ilustra como el delito de aborto puede traer como consecuencia el del homicidio.

ABORTO DELITO DE.

Tomo: CXXIII. Pág. 2117. Aislada 295.005

Quinta época.47

Para que se configure el delito de aborto se necesita que soio se persiga esa finalidad, y si lo que trató el reo, fue de dar muerte a la mujer, podría ser motivo de agravación de la sanción por el homicidio el hecho de la muerte del producto de la concepción antes del fallecimiento de la madre, pero no considerarse el aborto como otro delito, en el concepto de que estos razonamientos no destruyen la posibilidad de la existencia de un delito de aborto cometido por imprudencia.

En el caso de la jurisprudencia antes citada, la muerte de la mujer como consecuencia de una golpiza que le produjera el procesado, desemboco en la muerte de esta y por lo consiguiente del feto en formación, razón por la defensa del procesado, se guió bajo la idea de que el hombre solo quería que la mujer abortara, y no que animo del delincuente fuera la muerte de la mujer.

Condición que agravaría la pena, dada a la idea de premeditación por parte del actor, y dado que el delito de aborto no observa las reglas comunes del aborto de lesiones y homicidio contempladas en los artículos 310 al 322, donde es contemplada la premeditación.

En los casos en que la tentativa del homicidio, sea probada, y ello constituyera por lo mismo lesiones y el aborto del feto, se puede manifestar de la siguiente forma: "En caso de tentativa que concorra con un delito consumado, a nuestro parecer podría darse el concurso formal, porque la tentativa no es una entidad delictiva independiente, sino que corresponde a una de las fases externas de la ejecución del delito, por lo tanto, técnicamente es factible sancionar a un sujeto tanto por la modalidad del delito tentado como por la del consumado..."²⁵.

Y siendo que el delito de homicidio, aún en grado de tentativa, es el más grave entre el aborto y lesiones, es de aplicarse el sistema de absorción "sic et simpliciter" la pena del delito más grave, absorbiendo las demás penas menores, imposibilitando al juzgador la aplicación de penas acumulativas, salvo en los casos que la propia ley señala.

Es por estas razones que dentro de la tentativa de homicidio puede presentarse el delito de aborto, la diferencia básica entre un delito de tentativa de homicidio que trae como consecuencia un aborto culposo ocasionado por persona diferente a la madre es en esencia el dolo, aunque los bienes jurídicos dañados son los mismos, la vida del feto, y la puesta en peligro de la vida de la madre.

En la actualidad por la falta de la legislación, en cuanto al delito de aborto culposo, por persona ajena a la madre, el delito de aborto, es tomado en cuenta como homicidio, para valorarlo como culposo, sin tomar a los bienes jurídicos tutelados que

son diferentes, y que por lo mismo igualan al delito de aborto con el homicidio, siendo que en el homicidio se juzga la vida de un ser que es capaz, física y jurídicamente, no de una esperanza de vida, ni de la decisión de la madre para tener hijos.

²⁵ Idem. Pág. 367.

CONCLUSIONES.

Primera.- Desde antes de que la mujer tomara relevancia jurídica dentro de la sociedad humana, el delito de aborto era ya considerado como lesivo para el desarrollo de una sociedad, ya que mermaba la población, lo que en algunas civilizaciones era necesario para su desarrollo, ya que entre más fuerza trabajadora para proveer de materias primas y producir y lograr un desarrollo económico en una sociedad, así como tener un cuerpo numeroso de soldados para que protegieran el interés común de todos los gobernados.

Segunda.- El delito de aborto, fue conocido en todas las civilizaciones humanas considerando a la vida del producto de la concepción, y a la paternidad un bien jurídico universal, o sea que todas las culturas lo observaron, unas desde el inicio de su desarrollo y otras posteriormente han tratado de proteger en un afán de preservar y perpetuar la vida humana, así la mayor preocupación de nuestros antecesores, era dar una continuidad a un nombre, una familia o una tradición.

Tercera.- El sufrimiento al que la mujer era sometida dentro de este procedimiento fue posteriormente tomado en cuenta, para precisar el grado de la pena que debía compurgar el delincuente, dado que en ocasiones la mujer era presa de un mal mayor como lo es la muerte, o lesiones que le dejaran consecuencias en el cuerpo de la mujer, como la esterilidad.

Cuarta.- Al realizar el estudio dogmático de este delito, nos dimos cuenta que dentro de cada uno de los componentes del delito, no contemplaba que dentro de este no exista la posibilidad de que el delito de aborto sea cometido por error del agente, sin que este no sea la madre, existiendo por el contrario dentro de la misma legislación la

figura de la culpa contenida dentro del Código Penal, pero que al no ser observado por el artículo 60, deja sin validez la existencia de este delito.

Quinta.- Por la falta de este elemento se presupone que el aborto es un delito de realización. O de acción, lo cual presupone un *ITER CRIMINIS*, para su comisión, y es por esta razón que el consentimiento de la mujer es importante al momento de imponer una pena. Ya que la omisión por sí misma nunca ha sido tomada en cuenta como un medio comisivo.

Sexto.- La tipicidad del delito de aborto, solo contempla la muerte del producto de la preñez, sin contemplar la expulsión de este, y que con ello trae la muerte del producto de la concepción a lo que se le llama feticidio.

Séptima.- La forma de comisión de este delito presenta sin duda, una amplia gama de opciones, lo cual implica penas distintas para cada tipo, en el cual no es observado el aborto culposo, por persona ajena a la madre sin observar la teoría del delito, ya que al no incluirse este delito en el artículo 60 del Código Penal por nuestros legisladores se presupone que no puede darse el delito de aborto culposo.

Octava.- Dentro de la evolución del derecho en México, este delito ha ido tomando una mayor consistencia, al exhibir formas con características distintas para cada caso, es por esto mismo que la transformación que muestra el derecho, dentro del aspecto de la punición en muchos casos ha disminuido, un ejemplo claro, lo tenemos en la suspensión de ejercicios civiles a la que se le condenaba a un médico practicante del delito de aborto, que en comparación con el Código anterior se encuentra ampliamente beneficiado.

Novena.- Pero no hay que olvidar que la reforma de 1996, dentro del artículo 60 del Código Penal, a pesar que se consideró como una gran evolución jurídica, no

observó en su totalidad los delitos en los que podría presentarse, un ejemplo es la fe de erratas, que incluyó el delito de lesiones primeras, como delito culposo, y que no había sido incluido en este ordenamiento.

Décima.- De igual modo como anteriormente declaro Olga Islas, en su libro sobre el Análisis Lógico de la Vida y la Integridad Corporal, manifiesta la falta de este delito dentro del artículo 60 del Código Penal.

Onceava.- Encontramos que este, es un delito que no daña a un solo bien jurídico tutelados, sino que en la peculiaridad de sus característica, este es capaz de dañar varios como lo son, el derecho a la paternidad contemplado dentro del artículo 4º Constitucional, lesionar la vida de la mujer, de lo cual comprenden los artículos 288 al 301 del Código Penal vigente y que incluso en algunos casos el homicidio.

Es por esta razón que a este delito se le deben de conceder las características propias de un homicidio y lesiones, beneficios tales como, aborto culposo, (contemplado dentro del artículo 60 del Código Penal) abortos en riña, para la mejor calificación del delito, y así imponer penas más exactas y acordes con la conducta del sujeto activo.

Doceava.- La aplicación del artículo 60 del Código Penal, sería justo para este delito, en razón de que este supuesto es muy fácil de ser realizado, ya que en la doctrina como aborto culposo sólo se le concede a la mujer la susceptibilidad de realizarlo, en el caso de la imprudencia, sin contemplar que agentes externos puedan encontrarse dentro del supuesto.

Ya sea dentro de un ambiente laboral, un accidente de tránsito, o negligencia médica, supuestos de los cuales nos encontramos día con día, y que no son contempladas dentro de la legislación actual.

La legislación penal mexicana observa grandes avances con respecto a la reciente reforma, ya que en esta se observan conceptos muy evolucionados, como lo son la inseminación artificial, pero sin duda alguna, los legisladores aún se encuentra muy lejos de poder dar al pueblo lo que este necesita, al hacerle falta situarse como gobernados no como gobernantes, y como actores, no como víctimas.

B I B L I O G R A F Í A

1. ACERO METRES, Julio, PROCEDIMIENTO PENAL . 7ª Edición, Cajiga, Puebla, 1976.
2. ALTAVILLA , Enrico, LA CULPA, EL DELITO CULPOSO, SUS REPERCIONES CIVILES, SU ANÁLISIS PSICOLÓGICO, Cuarta Edición , Temis, Colombia, 1987.
3. ARANGIO RUIZ , Vicente, HISTORIA DEL DERECHO ROMANO, 28ª Edición, Editorial Reus, Madrid, 1974.
4. ARROLLO DE ANDA, Guillermo, y otros, LA IMPORTANCIA Y PERSPECTIVAS DE LAS REFORMAS PENALES, Primera Edición, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 1994.
5. BARRERA SOLORSANO DE LA, Luis, EL DELITO DE ABORTO: UNA CARETA DE BUENA CONCIENCIA, Porrúa México, 1996.
6. BAZDRESH, Luis, GARANTIAS CONSTITUCIONALES, 4ª Edición Trillas, México. 996.
7. BRAVOGONZALEZ, Beatriz, SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO, 2ª Edición, Pax-México, México, 1978.
8. CALANDRA, Dante, ABOROT, ESTUDIO CLÍNICO PSICOLÓGICO, SOCIAL Y JURÍDICO, Panamericana, Argentina, 1973.
9. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO, 18ª Edición, Porrúa, México 1965.
10. CARRANCA RIVAS , Raúl, DERECHO PENITENCIARIO Y PENAS DE MÉXICO. Editorial Porrúa, México 1982.
11. CARRANCA RIVAS Raúl y CARRANCÁ Y TRIJILLO Raúl, CÓDIGO PENAL ANOTADO. Editorial Porrúa México´, 1998, 21ª edición.
12. CASTELLANOS TENA , Fernando, LINEAMIENTO ELEMENTALES DE DERECHO PENAL 13ª Edición, Porrúa México, 1995.

13. CLAUX ROXIN., GYUNTER ARTZ, KLAUZ TIEDEMAN, INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL, Y AL DERECHO PROCESAL PENAL, 1ª Edición Ariel, Barcelona, 1989.
14. COLIN SANCHEZ, Guillermo, DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 3ª Edición Porrúa, México 1962.
15. CUELLO CALON, Eugenio, DERECHO PENAL, Tomo 1, 18ª Edición Porrúa, México 1980.
16. D'ORS, DERECHO PRIVADO ROMANO, 7ª Edición, Editorial ; Universidad de Navarra, Pamplona 1989.
17. FLORIS MARGADAN, Guillermo. DERECHO PRIVADO ROMANO, 8ª Edición, Esfinge, México 1978.
18. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS, 2ª Edición Porrúa México 1962.
19. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS. 28ª Edición Porrúa, México 1996.
20. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, TEORÍA DEL DELITO, 4ª Edición, Trillas México, 1997.
21. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, DELITOS EN PARTICULAR, Tomo I, Primera Edición, Porrúa México 1994.
22. OJEDA VALAZQUEZ Jorge, DERECHO PUNITIVO, TEORÍA DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO. Trillas, México, 1993.
23. ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, ANÁLISIS LÓGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA. 4ª Edición Trillas México 1998.
24. ORELLANO WIARCO, Octavio, TEORÍA DEL DELITO, SISTEMA CAUSALISTA Y FINALISTA, 2ª Edición, Porrúa México 1995.
25. TENA RAMÍREZ, Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, 1905-1992, 17ª Edición, Porrúa, México 1992.
26. PALACIOS VARGAS, Juan Ramón, DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, 4ª Edición Trillas, México, 1998.

27. PAVON VAZCONCELOS, Francisco Manuel, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, México.
28. PORTE PETIT CANDALUP, Celestino, APUNTAMIENTO DE LA PERTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, 13ª Edición, Porrúa, México, 1993.
29. PORTE PETIT CANDALUP, Celestino, DOGMÁTICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, 9ª Edición, Porrúa, México, 1990.
31. QUIROZ CUARON, MEDICINA FORENSE, Editorial Porrúa, México 1977.
32. RAMOS, Eusebio, LA DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE ABORTO, COMO DELITO SIN VÍCTIMA, 1ª Edición, Sista, México 1975.
33. RIVERA SILVA, Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL. 22ª Edición Porrúa, México, 1993.
34. VELA TREVIÑO, Sergio, CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, TEORÍA DEL DELITO, Trillas México 1987.
35. WENSEL HANS, LA TOERÍA DE LA ACCIÓN FINALISTA, (Traducción FONTAN BALESTRA Y FIQUER), De Palma, Argentina, 1951.

LEGISLACIÓN.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. México 2000.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa México 1994
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Porrúa México 1997.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Porrúa México 2000.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
Editorial Porrúa México 2000.
- CÓDIGO CIVIL, Para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa, México. 1999